



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

AUTOS: “Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PITHOD, CARLOS ALFREDO Y OTROS s/HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO - ALEVOSIA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MAS PERSONAS, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1), IMPOSICION DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1), ASOCIACION ILICITA y ENCUBRIMIENTO (ART. 277) DENUNCIANTE: GÓMEZ, HUGO ALBERTO Y OTROS” - EXPTE. N° 750017/2007.-

En la ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, República Argentina, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se reúne el Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, presidido por el señor juez de cámara, doctor **Abelardo Jorge Basbús** e integrado por el señor juez de cámara, doctor **Federico Bothamley**, dejándose constancia que el señor juez de cámara subrogante doctor **Enrique Lilljedhal**, habiendo participado de las deliberaciones, no suscribe la presente en razón de encontrarse cumpliendo el día de la fecha sus funciones en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca (art. 399, segundo párrafo del C.P.P.N.); asistidos por el señor secretario de cámara, doctor Walter Pedro Cura y la señora secretaria, doctora Bárbara Llinás Mathieu, a efectos de dar lectura íntegra a los fundamentos de la sentencia dictada el 2 de diciembre del corriente año en la presente causa, en la que se encuentran imputados: **1) Musa AZAR**, L.E. 7.181.311, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, policía retirado, nacido el 6 de diciembre de 1936



en la localidad de Árraga, departamento Silípica, provincia del Santiago del Estero, hijo de Azar Azar (f) y de Alice Curi (f), actualmente cumpliendo prisión domiciliaria en avenida Moreno (Norte) N° 67 de la ciudad de Santiago del Estero; **2) Eduardo Bautista BAUDANO**, L.E. N° 5.580.662, de apodo “Poroto”, de nacionalidad argentina, de estado civil viudo, jubilado, nacido el 23 de julio de 1932 en la ciudad de Santiago del Estero, hijo de Juan Salomón Baudano (f) y de Nicolasa Salazar (f), actualmente cumpliendo prisión domiciliaria en calle Sor Mercedes Guerra N° 357 de la ciudad de Santiago del Estero; **3) Ramón Bautista CISTERNAS**, D.N.I. N° 6.956.036, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, militar retirado, nacido el 18 de julio de 1941 en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, hijo de Juan Bautista Cisternas (f) y de María Rosario Tula (f), con último domicilio en barrio Huaira Punco, pasaje Supay, Casa 139 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca; **4) Humberto Valentín COLLINO**, D.N.I. N° 8.019.616, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, militar retirado, nacido el 22 de febrero de 1950 en la ciudad de Mendoza, hijo de Humberto Collino (f) y de María Luisa Asencio, con último domicilio en calle Italia N° 5208, Barrio San Andrés, Benavidez, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires; **5) Jorge Alberto D’AMICO**, L.E. N° 5.262.490, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, militar retirado, nacido el 12 de junio de 1948 en Capital Federal, hijo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Rodolfo Alberto D'Amico (f) y de Josefa Filomena Díaz, actualmente cumpliendo prisión domiciliaria en calle 24 de Setiembre N° 818 del barrio Belgrano de la ciudad de Santiago del Estero; **6) Julio Ramón MARCHANT**, D.N.I. N° 8.480.192, sin sobrenombres o apodos, de estado civil casado, militar retirado, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de noviembre de 1950 en la ciudad de Tunuyán, provincia de Mendoza, hijo de Julio Reynaldo Marchant y de Lucía Inés Puebla, con último domicilio en avenida Alsina (Oeste) N° 119 de la ciudad de Santiago del Estero; y **7) Carlos Alfredo PITHOD**, D.N.I. N° 10.936.264, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, empresario, nacido el 20 de julio de 1953 en la ciudad de Mendoza, hijo de Carlos Ernesto Pithod (f) y de María Hilda Jofré, con domicilio actual en barrio Lagos del Norte, Lote 101, Don Torcuato, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires. Actuó como representante del **Ministerio Público Fiscal**, la señora fiscal general ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, doctora **Cecilia Indiana Garzón**. Actuó en representación de la querellante **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, el doctor **Héctor Luis Carabajal**. Actuaron en representación de la querellante **Asociación por la Memoria, Verdad y Justicia - Familiares de Detenidos Desaparecidos y Expresos Políticos de Santiago del Estero**, los doctores **Silvia Andrea Barraza** y **Pedro Álvaro Orieta**. Por la defensa del imputado Musa Azar, actuó el doctor **Moisés Elías Azar Cejas**; por la defensa del imputado Eduardo Bautista Baudano, actuó la



doctora **María Eugenia Arce**; por la defensa del imputado Ramón Bautista Cisternas, actuó la señora defensora pública oficial subrogante, doctora **Silva del Carmen Abalovich Montesinos**; por la defensa de los imputados Humberto Valentín Collino y Julio Ramón Marchant, actuó el doctor **Eduardo Sinforiano San Emeterio**; por la defensa del imputado Jorge Alberto D'Amico, actuaron los doctores **Miguel Ángel Torres** y **Magdalena María D'Amico Pinto**; y por la defensa del imputado Carlos Alfredo Pithod, actuaron los doctores **Diego Leonardo Lindow** y **Jorge Osvaldo Navarro**.-

I- CONSIDERACIONES GENERALES:

I- 1) Tratamiento separado de los casos:

En mérito de haberse abordado en el Debate una pluralidad de hechos ilícitos, sujetos pasivos y autores, su tratamiento en particular será desarrollado en forma separada, exponiéndose infra en cada caso las proposiciones fácticas de las partes acusadoras y los argumentos de las defensas para luego efectuar ponderación del material probatorio que sustenta el silogismo. Se pretende con ello simplificar el proceso comunicativo del decisorio jurisdiccional.-

I- 2) Elementos de prueba del debate oral:

Durante el debate se recibieron declaración de las siguientes personas: Julio Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias, Ema Guillermina Arias, Hilda Palavecino, María Inés Martínez, Hugo Alberto Gómez, Tomas Coulter, Dardo Salloum, Abel Miranda, Juan Carlos Montes de Oca, María Celeste Schnyder, Fernando Bellido y Rodolfo Enrique





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

García Gorostiaga. Asimismo, se reprodujeron videos de anteriores declaraciones en debates de juicio oral y lecturas de testimoniales brindadas en etapa instructoria, en los casos de Carmen Margarita Morales y Alba Mrad a los fines de la no re victimización y de Néstor Tarano, Luis Américo Saavedra, Noemí Raquel Moreno, Mabel Mathieu, Rosa Estela Mrad, Carlos Lescano y Julio Cesar Mrad (por fallecimiento de los testigos), manifestaciones que serán valoradas al momento de tratar la materialidad de los hechos objeto de este proceso penal. En este punto, vale recordar que el listado consta en las actas de debate, a su vez que existe un registro audiovisual de cada una, circunstancia que nos permite asegurar, mediante estos mecanismos, el control de las partes y del superior en su oportunidad.-

Una vez culminada la recepción de las declaraciones testimoniales, se incorporó por lectura toda la prueba testimonial, documental y pericial en los términos de los arts. 356, 357, 381, 391 y 392 del C.P.P.N., transcripta también en el acta de debate, a la que haremos remisión en honor a la brevedad.-

I- 3) Contexto histórico:

a) Una adecuada consideración de los hechos materia de juzgamiento exige un análisis del contexto histórico en el que los mismos se produjeron a los fines de verificar las condiciones sociales, institucionales, políticas y legales con la finalidad de verificar si se trató de injustos cometidos desde el aparato estatal, con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil.-



En este sentido y a los fines de no ser sobreabundantes, teniendo en cuenta que el tratamiento del contexto histórico de nuestro país y puntualmente de nuestra provincia de los hechos ocurridos desde el año 1974 hasta la vuelta de la democracia ya han sido tratados por este mismo Tribunal –con diferente integración– en cuatro oportunidades (sentencias “Kamenetzky”, “Aliendro”, “Acuña” y “Andrada”) nos remitimos a lo dicho en las mismas, haciendo una breve sinopsis del contexto histórico a los fines de mayor claridad en este resolutivo.-

En primer término, destacamos las consideraciones de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal de la Capital Federal al momento de considerar el contexto histórico en el que se habían desarrollado los hechos motivo de análisis en la denominada causa 13/84 “Juicio a las juntas”, donde sostuvo que: “...*La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares*”.-

Por lo que a pesar de contar el gobierno constitucional con todos los instrumentos legales y los recursos necesarios para “combatir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

la subversión”, las Fuerzas Armadas efectuaron un golpe de Estado el 24 de marzo de 1976 usurpando el poder estatal. A partir de allí, desplegaron un plan criminal y la sentencia consideró que los delitos esenciales constitutivos de dicho plan criminal fueron: el secuestro de las víctimas, su traslado a centros clandestinos de detención instalados en dependencias militares y policiales, el interrogatorio bajo tortura, la posterior desaparición de los ciudadanos secuestrados y también incorporó el robo de bienes.-

A partir de la reapertura de los procesos judiciales en los que se investigan graves violaciones cometidas desde el Estado en la década del 70, se ha posibilitado profundizar el conocimiento sobre las circunstancias modalidades y características del programa represivo desplegado; así como de las condiciones de posibilidad que prologaron y prefiguraron su fisionomía.-

En este sentido, este Tribunal y siguiendo en este punto la sentencia “Aliandro”, entiende pertinente el abordaje de dos precedentes paradigmáticos que significaron hitos en el derrumbamiento de las bases esenciales del Estado de Derecho y que preanunciaban la masacre que se abatiría sobre la República. Se trata de los sucesos conocidos como la “Masacre de Trelew” y la incursión militar a la provincia de Tucumán denominada “Operativo Independencia”.-

En relación al Operativo independencia, destacamos que se presenta como un antecedente de suma importancia para comprender el contexto nacional de aquellos años 1975/1976. Importa asimismo para



referenciar los sucesos ocurridos en Santiago del Estero, ya que dicha empresa militar desplegó sus efectos represivos tanto en la provincia de Tucumán como en la nuestra; habiendo surgido en el trámite de este proceso estrechas vinculaciones entre el dispositivo militar montado en la vecina provincia y los grupo de tareas locales, que se explicitó en los diversos traslados de detenidos de Santiago a centros clandestinos en Tucumán; la radicación en sede del Distrito Militar Santiago del Estero del “Órgano Adelantado” de inteligencia dependiente del Batallón de Inteligencia 142 de Tucumán; así como la provisión de “grupos de combates” para el Operativo por parte del Batallón de Ingenieros 141 de Combate asentado en esta provincia.-

En sus conclusiones el Juez Federal N° 1 de Tucumán sostuvo: “...*El Operativo independencia no inaugura la represión, sino que modifica su metodología: a) hasta febrero de 1975, por imperio de las leyes claramente inconstitucionales como la ley 20642/74 y la ley 20840/74 se penalizan y agravan las penas por los llamados ‘delitos subversivos’, produciéndose la detención y puesta a disposición de la justicia federal de numerosas personas sospechadas de actividad ‘subversiva’; b) desde febrero de 1975 la metodología represiva suma la condición de ‘clandestina’, sustentándose así en el secuestro, la tortura, la violación y la desaparición u homicidio de las personas sospechadas de actividades subversivas...*” (Causa Operativo independencia).-

Puede consignarse que durante el período 1974-1983, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

suspendieron en forma absoluta las garantías de los ciudadanos y se limitó substancialmente el ejercicio de derechos individuales, implementándose un sistema de violencia desde el Estado hacia la ciudadanía caracterizado por la ilegitimidad, la desmesura, la impunidad, y el absoluto desprecio por la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona, inscribiéndose dicho accionar dentro de una práctica que la doctrina ha definido como “terrorismo de estado”.-

Lo descripto supra, respecto al plano nacional tuvo su correlato específico en la provincia de Santiago del Estero. La tesis sobre la preexistencia y ejecución de un plan represivo y de ataque sistemático a una parte de la población civil, desde tiempos de Onganía, se verifica para el caso de nuestra Provincia, a partir de la comprobación de un cúmulo de procesos y transformaciones de las estructuras e infraestructuras policiales y militares.-

Para el caso de Santiago del Estero, la indagación histórica no ha resultado tarea sencilla, aun así, en base a la prueba aportada en los cuatro debates de juicio anteriores y en este, se puede sostener que en materia represiva las acciones de espionaje y persecución política en la provincia puede datarse al menos desde el primer gobierno de Carlos Arturo Juárez y al inicio de la década del 50. Tal como sostienen los especialistas en seguridad, con la primera presidencia de Perón se crea mediante el Decreto N° 337/46 del 17 de julio de 1946 la denominada “Coordinación de Informaciones de la Presidencia de la Nación”, primer



organismo estatal con competencia en recolección, centralización y coordinación de la información y que sería el antecedente de la SIDE instituida en 1956. (Marcelo Saín, “Condiciones institucionales del control Parlamentario de las actividades y organismos de inteligencia del Estado”, C.E.L.S. 1997, disponible en www.cels.org.ar). Para 1952, primera gobernación de Carlos Arturo Juárez, el servicio de Informaciones dependiente de la Coordinación de Informaciones y Enlace (versión local del organismo nacional referido) se encontraba en plena actividad. Prosiguiendo con el racconto de antecedentes, el gobierno de facto de 1956 creó la SIDE, estableciéndose posteriormente un delegado de dicha repartición nacional en cada provincia. En 1959 se dictó el decreto 4965/59, por el cual se prohibieron “en todo el territorio de la República las actividades comunistas; las del Partido Comunista; y la de los grupos, entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculados a dicho partido o que colaboren con su acción” –art. 1º–, calificó al “Partido Comunista y elementos vinculados a su actividad” como portadores de una concepción y dirigidos al cumplimiento de un “verdadero plan subversivo” (B.O. 29/04/1959). Con el gobierno de Frondizi se dictó el decreto N° 2985/61 (B.O. 17/04/1961), a través del cual se asignó específicamente a la SIDE la lucha contra el comunismo. Estos últimos sucesos son de suma importancia para comprender las primeras instancias del fenómeno represivo en nuestra Provincia, ya que la Delegación local de la SIDE al inicio de la década del 60, ya operaba en coordinación con las FF.AA. y las distintas fuerzas de seguridad; y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

desplegaba sus acciones de “combate a la subversión comunista y otros extremismos” sobre un número considerable de ciudadanos santiagueños. Unos años más tarde, con la autodenominada Revolución Argentina se inicia un proceso de militarización de las fuerzas policiales, al compás de la Doctrina de la Seguridad Nacional y la necesidad de la “Defensa Interna”, lo que provoca una serie de procesos y transformaciones de las estructuras e infraestructuras policiales y militares, tal como lo mencionáramos. Respecto a las Fuerzas Armadas, iniciaron durante este periodo un proceso de reestructuración interna y despliegue territorial.-

Con motivo del rol preponderante en la “lucha contra la subversión” que habían decidido asumir la FF.AA., dictaron el Plan de Capacidades para el año 1972 –PFE-PC MI72– por el cual dividían al país en cuatro zonas de defensa (números 1, 2, 3 y 5 cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5) y dictaron una serie de reglamentos secretos buscando organizar las acciones bélicas. Las nuevas exigencias de “defensa nacional” planteaban la necesidad de incrementar el despliegue territorial. Así en el año 1972 se procedió a trasladar el Batallón de Ingenieros de Combate 141 de la provincia de Mendoza a la provincia de Santiago del Estero en 1972. Esto implicó un cambio significativo. Para tener adecuada dimensión de este nuevo panorama militar, merece reseñarse que hasta esa fecha los ciudadanos santiagueños que resultaban sorteados para efectuar la conscripción debían trasladarse a



distintas provincias como Mendoza o Buenos Aires, ya que el Regimiento 18 de Infantería contaba con solo unos pocos militares permanentes y no tenía las condiciones ni los recursos humanos para afrontar esa tarea. A partir de 1972, la presencia militar en la provincia se incrementó al punto de que el Batallón de Ingenieros de Combate 141 llegó a contar en esos años, con “mil hombres” aproximadamente entre conscriptos, oficiales y suboficiales. Si bien las FF.AA. habían promovido los distintos interventores federales que se sucedieron durante los años 1966/1973, con la llegada del Batallón de Ingenieros 141, ocuparon un lugar central e inédito en el quehacer político santiagueño. En ocasión de abordar cómo repercutió el Operativo Independencia en la Provincia, habremos de retomar la referencia a las fuerzas militares, siendo oportuno referirnos, ahora a otro actor importante en este proceso: la Policía de la Provincia y el D2 o DIP.-

La Policía de la Provincia también experimentó un proceso de transformación en los años previos al golpe, siendo el período que abarca la segunda gobernación de Carlos Juárez (1973/1976) el que guarda mayor interés para la reconstrucción de los hechos históricos de estos autos. En efecto, en ese período se victimizó a gran parte de los querellantes de esta causa. La restructuración que experimentó la Policía de la Provincia se incardinó a los lineamientos de las FF.AA. y así es como en 1971 el Gobernador de Carlos Jensen Viano creó mediante decreto el Departamento de Informaciones Policiales (D2 O DIP).-

Reafirma esta tesis un dato incontestable, la presencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Musa Azar en esta transición: *“Musa Azar ingresó a la policía en 1956. En 1972 fue designado en el DIP por el Interventor Militar Jensen Viano, en 1974 fue enviado por el gobernador Juárez a la Escuela de Guerra del Ejército. A su regreso, fue ascendido en enero de 1975 a jefe del DIP y designado jefe de la Superintendencia de Seguridad y promovido al rango de Comisario. Durante la dictadura Musa Azar fue ratificado en su cargo y ascendido a Comisario General...”* (Schnyder, María Celeste, *“Política y Violencia en la Democracia Argentina”*, Tesis Doctoral, U.N.R, 2011, págs. 109 y 122).-

Más allá de las continuidades que pueden resaltarse entre los Gobiernos de Jensen y Juárez, debemos previamente contextualizar la situación social y política que se vivía en nuestra provincia a partir de la década del 70, para entender cuál fue el criterio seleccionador de las instancias represivas. Este Tribunal hace suya (siguiendo a Schnyder) la idea de que la represión a partir de 1973 en la provincia de Santiago del Estero se estructuró a partir de un doble eje articulador. Por un lado, desplegó sus acciones en línea con los postulados que planteaba la “lucha antsubversiva”, es decir teniendo como destinatario el “subversivo” modelado por los reglamentos y la Doctrina de la Seguridad Nacional; pero por otro lado (el que muchas veces se superponía con el anterior), el accionar represivo se destinó a suprimir los conflictos que el Juarismo tenía con la oposición; principalmente con los partidarios y adherentes de la fracción encabezada por López Bustos. Para entender quiénes eran los opositores políticos de Carlos



Arturo Juárez, debemos remontarnos a las elecciones de 1973. Durante el periodo de la proscripción del peronismo, Carlos Juárez se mantuvo vigente en la escena política. Pero ante la posibilidad cierta de un proceso electoral, emergieron dentro del partido justicialista varios sectores que comenzaron a cuestionar su liderazgo. Estos sectores opositores entre los que podía contarse partidarios que provenían de la resistencia, de la izquierda peronista y del sindicalismo convergieron en una propuesta electoral, que impulsaba como candidato a gobernador a Francisco López Bustos bajo la figura nacional de Héctor Cámpora. Luego de una interna perdida se vieron obligados a competir electoralmente con la sigla MID que llevaba como candidato a gobernador a López Bustos. Juárez logro el apoyo del saliente gobernador de facto Jensen Viano y logró imponerse en los comicios. La persecución abierta a los disidentes se materializó en distintos dirigentes mayoritariamente peronistas. Puede traerse a colación, sin ánimos de ser exhaustivos los casos de autos, Arias y Gómez, como así también los tratados en otros procesos; Coulter, Moreno y Barraza, Emilio Alberto Abdala, Dardo Salloum, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal, Dardo Exequiel Arias. A modo de ejemplo destacamos el caso de Tomas Coulter – testigo en estos autos-, militante peronista que integraba la JUP fue secuestrado, vendado y torturado por personal del DIP a fines de 1974.-

La represión en los años de la Gobernación de Carlos Juárez, como en los años de gobierno militar, en Santiago del Estero,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

como en el resto del país tuvo un común patrón represivo, que consistía en privaciones de libertad sin orden de juez competente, el tabicamiento o vendaje en sus ojos, la reclusión en centros clandestinos de pendientes del DIP, los interrogatorios bajo tortura y los simulacros de fusilamiento, muchas de estas detenciones en el marco de una instrucción judicial fraudulenta por infracción a la ley 20.840.-

Lejos de emplear en forma legítima tanto formal como sustancialmente los mecanismos legales que provee un Estado de Derecho para abordar cualquier “fenómeno delictivo”, el gobierno constitucional de Carlos Juárez, comenzó a ejecutar desde fines de 1974 y respecto a distintos ciudadanos santiagueños, una práctica sistemática de violación de derechos fundamentales, “conforme a los lineamientos de la lucha antisubversiva” haciendo un uso distorsivo de sus dependencias represivas policiales y judiciales.-

Los casos de Ana María Mrad de Medina y de Emilio Alberto Abdala (juzgados ambos en la causa “Aliendro”), con más el de los hermanos Arias y el de Hugo Gómez, develan la protagónica implicancia militar en sus detenciones y posterior desaparición. Aunque según constancias de la causa, el primer operativo conjunto de detención en el que visiblemente participó el Ejército en nuestra provincia fue el de Doristeo Yolando Jaimes –quien compartiera cautiverio con las víctimas de autos, hermanos Arias, Gómez y Mrad– con fecha 12 de noviembre de 1975, hay una serie de circunstancias que advierten la implicancia de las FF.AA. en el “accionar antisubversivo” con



anterioridad. Por un lado, tal como surge de las constancias de la causa, el Órgano Adelantado de Inteligencia del Batallón 142 de Tucumán se encontraba operando en la provincia desde 1974. Por otro lado, la detención que sufrió el conscripto Raúl Osvaldo Coronel el 14 de febrero de 1975 informa las relaciones que el área de inteligencia del Batallón de Ingenieros N° 141 mantenía con el DIP. Tal surge del relato de los hechos, para ese entonces la división material del “trabajo antisubversivo” delegaba en el cuerpo policial el allanamiento, secuestro y las torturas bajo estricta supervisión de personal militar, específico y de jerarquía como el mayor Blanco o el teniente Collino. Finalmente, tal como se viene acreditando en las investigaciones que el Juez Federal N° 1 de Tucumán viene llevando a cabo en el marco del “Operativo Independencia”, formaciones militares pertenecientes al Batallón de Ingenieros de Combate 141 de Santiago del Estero, integraron desde el inicio de la operación y hasta diciembre de ese año la Fuerza de Tareas “El Rayo”.-

Es decir, el Batallón de Ingenieros 141 contaba entre sus filas con oficiales que habían recibido formación específica en materia de “lucha antisubversiva” como el teniente Roberto Camilo Vedoya que había pasado por la “Escuela de las Américas” en 1971 y en 1975 había aprobado el “Curso de inteligencia para S2 de las Unidades”; y con oficiales que habían puesto en prácticas esos conocimientos como el caso del capitán Pedro Adolfo López o de Antonio Orlando Vargas. El teniente 1° Vargas según informe del Programa Verdad y Justicia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ministerio de Justicia y DD.HH de la Nación, consta en su legajo un reclamo administrativo en el que Vargas señala que *“en el año 1975, destinado en el Batallón de Ingenieros 141, jefatura del Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana, con mucho orgullo y vocación de servicio el causante participó en casi todas las operaciones especiales en el área de Inteligencia que se le ordenaron realizar, más aun, colaborando en las mismas con nuestros propios medios, (vestuario-transporte); de lo expresado podrían atestiguar el Teniente Coronel Pedro Hernández, Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, Mayor Ricardo Blanco Samalea, Mayor Héctor Rolando Jamier”* (M.J.DD.HH., Informe Batallón de Ingenieros de Combate 141. S.E., págs. 6, 10 y 11).-

Luego desde diciembre de 1975 a febrero de 1977 se sucedieron consecutivamente los asesinatos bajo la modalidad de desaparición forzada y detención ilegales de innumerable cantidad de personas, muchos de los casos ya juzgado y con condenas a los responsables.-

b) Expuesto precedentemente el contexto histórico que habilita la calificación de los ilícitos como delitos de lesa humanidad, corresponde dirimir si los mismo pueden ser calificados, además, como genocidio (tal lo propuesto por una de las querellas y ampliamente replicado por una de las defensas técnicas).-



El delito de genocidio es regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (en adelante CONUG), aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Este instrumento internacional ha sido ratificado por la República Argentina por el decreto-ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional al ser incluido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución por la reforma constitucional de 1994. El art. 2 de la Convención define cuales son las conductas que considera comprendidas por la figura de Genocidio: *“En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”*.-

Como se advierte, la definición de la CONUG que no incluye a los grupos políticos. La exclusión de los grupos políticos del universo de grupos protegidos, implica –contrario sensu- que los delitos perpetrados contra víctimas por ser integrantes del colectivo “grupo político” no se subsumen en el tipo penal internacional como delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

genocidio, al menos en su formulación actual en la CONUG.-

Adicionalmente, este Tribunal entiende que tampoco los delitos perpetrados contra las víctimas puedan subsumirse en la expresión “grupo nacional”, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional. La expresión “grupo nacional” siempre refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto de modo tal de poder entender a las atrocidades de las que han sido las víctimas como acciones cometidas por el Estado –bajo control de un grupo nacional– contra otro grupo nacional.-

Además, de la prueba producida en autos, se ha podido comprobar que las víctimas de los hechos constituyen un universo muy heterogéneo desde el punto de vista de su edad, ocupación, sexo, participación política, etc., lo que nos lleva concluir que el grupo perseguido, no puede ser definido de forma objetiva; extremo que



enerva la aplicación de la convención, aun cuando lo que motivaba la persecución era un objetivo político (el exterminio de pensamientos disidentes).-

Todo ello sin perjuicio de considerar que sería altamente recomendable que tuviera lugar una enmienda formal de la CONUG que incluya a los grupos políticos o la incorporación del delito de genocidio por una ley argentina que lo incluya.-

I- 4) Sentencias vinculadas:

La acreditación del hecho, esto es el resultado de lesión al bien jurídico tutelado, así establecido por una precedente sentencia firme que juzgó el mismo pragma (no la autoría del sujeto activo juzgado en el presente proceso) tiene como efecto necesario la calificación de “indicio” y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta que debe valorarse conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes y no anfibológicos. Así se concluye dando primacía al valor justicia sobre los efectos de cosa juzgada que la seguridad jurídica exige.-

La sentencia judicial ha sido vinculada a la prueba de presunciones por la influencia del Código Civil francés, que aceptó en esta materia la doctrina de Pothier sobre la cosa juzgada como una “presunción de verdad”. La fuente remota de esta tesis estaría en la regla de Ulpiano, contenida en el Digesto (D. 1.5.25), al señalar que la cosa juzgada se tiene por verdadera (*res judicata pro veritate habetur*). Es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

que, como acto procesal, la decisión judicial conforma una realidad jurídica y material que opera como indicio (en tanto elemento del juicio presunción) y puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior, estableciendo una “eficacia refleja ultra partes”, en tanto opera como un antecedente lógico.-

Lo expuesto es introito para puntualizar la valoración de los siguientes precedentes: “S/ Homicidio, Tormentos, Privación Ilegítima de la Libertad, etc., e/p de Cecilio José Kamenetzky - Imputados: Musa Azar y otros – Expte. N° 836/2009, en adelante “Kamenetzky”; Expte. N° 960/2011 “Aliendro, Juana Agustina y otros s/Desaparición Forzada de Personas, Violación de Domicilio, Privación ilegítima de la libertad, etc.- imputados: Musa Azar y otros”; en adelante “Aliendro”; Expte. N° 1044/2012 “Acuña, Felipe y otros s/Violación de Domicilio, Privación Ilegal de la Libertad, Torturas, etc. – Imputados: Musa Azar y otros –”, en adelante “Acuña”; Expte. N° 7782/2015 - Imputado: Azar, Musa y otros s/ Homicidio Agravado (art.80 inc.8), Privación Ilegal de Libertad (art. 144, bis inc.1), Imposición de Tortura (art. 144, ter. inc.1), Infracción art.23 del C.P. según ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita Querellante: Secretaria de Derechos Humanos de la Nación y otros”, en adelante “Andrada”.-

I- 5) Valoración de testimonios de víctimas:

a) No será de recepción el argumento que sostiene la necesidad de incorporación al proceso de otros medios de prueba que permitan una corroboración de lo manifestado por el testigo; pues la



prueba testimonial en el presente proceso debe valorarse de modo particular –no excepcional– otorgándole mayor relevancia pues los ilícitos se ejecutaron en la clandestinidad y sus documentos y huellas fueron deliberadamente borradas. Esa energía obstructiva es así –parcialmente– menguada (conc.: Regla Práctica Quinta de la Acordada N° 1/12 de esta Cámara Federal de Casación Penal).-

En este sentido, no puede soslayarse que para que dichas conductas puedan ser calificadas como crímenes contra la humanidad, se requiere que aquéllas formen parte de un “ataque generalizado o sistemático a la población civil” (art. 7, apartado 2 del Estatuto de Roma). Sobre este aspecto, este Tribunal tuvo oportunidad de señalar que “para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio” (C.F.C.P., Sala IV, in re “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, causa N° 12.821, Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012, entre muchas otras).-

b) Por su parte, cabe señalar que la categorización como delitos de lesa humanidad de hechos registrados antes del inicio del último golpe institucional en el país ocurrido el 24 de marzo de 1976 (en autos se consumaron a partir del mes de noviembre de 1975), no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

diferencian de los que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, calificados como hechos notorios (ver Acordada N° 1/12, Regla Cuarta) y así reconocido expresamente por Casación Federal (vgr.: CFed. Cas. Penal Sala IV, in re: “Liendo Roca, Arturo y Otro s/ Recurso de Casación”, causa N° 14.536, Reg. N° 1242/12, rta. el 01/08/12; conc.: “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación”, causa N° 14.116, Reg. N° 1649.13.4, rta. el 10/09/13; Sala III, in re: causa N° 17.004 “Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación” Reg. N° 346/14, rta. el 19/03/14).-

c) A la misma conclusión corresponde arribar en lo que respecta a los delitos sexuales cometidos en el Departamento de Informaciones Policiales de la provincia de Santiago del Estero (D.I.P.), pues tampoco constituyen hechos aislados, sino que conformaban una práctica habitual que se exteriorizaba, indistintamente, a través de diversas conductas que lesionaban el marco de protección a la integridad sexual previsto por el ordenamiento legal, y por lo tanto, ingresan en su totalidad en el ‘ataque’ generalizado que constituyó el plan sistemático de represión ilegal instaurado durante la última dictadura militar (conc.: CFed.Cas.Penal, Sala IV, in re: “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, causa N° 12.821, Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012, entre muchas otras).-

d) Como ya fue señalado. se introdujo por lectura al plenario testimonios y expedientes o actuaciones militares que



constituyeron material probatorio en las causas individualizadas en el acápite I- 4. Al respecto, cabe citar a Taruffo, quien sostuvo: “... Si se trata de una prueba testifical en sentido estricto, puede formarse únicamente en el proceso y por medio de la aplicación puntual de las normas que regulan su producción. Pero estas normas valen en el proceso, no fuera del mismo, de modo que frente a una declaración de contenido testifical ofrecida por un tercero fuera del proceso no se podrá decir que es nula o ilícita porque no se ha realizado según las normas procesales sobre la prueba testifical. Se podrá decir que no es una prueba testifical en sentido estricto, pero ciertamente no se podrá decir que es una prueba testifical nula o ilícita... Una declaración extrajudicial de un tercero será en principio admisible si es relevante para la determinación de los hechos y no puede ser excluida sólo porque no se ha formado según las reglas que regulan la asunción de la prueba testifical en juicio” (Michele Taruffo, “La Prueba de los Hechos”, Ed. Trotta, Madrid, 3ra. edición, 2009, pág. 381).-

Esto permite otorgar valor entonces a aquellas actas que contienen esas declaraciones, que fueron válidamente incorporadas por lectura al plenario –según el caso–, junto con el restante material probatorio reunido en la presente investigación, en esencia por constituir fuente de prueba útil.-

e) Vinculado con lo expuesto en el apartado precedente, acótese que es criterio medular en la materia de ponderación de la prueba de testigos que éstos no se cuentan, sino que se pesan, es decir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

que su eficacia probatoria será ponderada a la luz de la razón de sus palabras y la impresión de veracidad que transmitan, en el sub lite los testigos de oídas, cuando relatan expresiones que fueron vertidas por un tercero. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado del ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.-

Ahora bien, cuando no se cuenta con testigos directos, los “de oídas” pueden complementar el cuadro probatorio de que se disponga (conc.: T. Cas. Penal Bs. As., 15/02/2005, in re: “S., P. E. s/ Rec. de Casación”, en LLBA 2005(julio), P. 692; S.T.J. Rawson, in re: “CRD s/ Homicidio”, 31/12/2009, en SAIJ: SUQ0022964, entre muchos otros); en tanto brinda sólo un dato que puede ser útil para citar a quienes pueden dar evidencia directa de los hechos que se intenta esclarecer.-

Esta condición limitativa exige su rigurosa valoración –bajo reglas de la sana crítica racional– confrontando las narraciones de los testigos de referencia con el resto de la plataforma probatoria, confrontando otros indicios, que meritados sean unívocos y no anfibológicos, para así ser valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (conc.: T.S.J. Córdoba - Sala Penal, 01/06/2006, Sent. N° 49 – “Risso Patrón, María Soledad p.s.a. Abuso Sexual Agravado, etc. -Recurso de Casación”); pues “*En el curso de*



estas operaciones lógicas, debe tenerse especial cuidado en extremar los recaudos a fin de valorar a los indicios metódicamente, con agudeza de observación, rigor y la más absoluta corrección técnica a fin de superar el riesgo de llegar a meras aproximaciones. En esta tarea es menester identificar la existencia en el caso de contra-indicios, esto es de pruebas que se opongan a los indicios y que, por ende, conduzcan a resultados diversos. Por ello, suele exigirse que los indicios sean graves, precisos, concordantes, de modo que sean convincentes, resistentes a las objeciones, unívocos y que no contrasten entre sí ni con otros datos ciertos ...” (C.N. de Casación Penal, Sala I, in re “De Luca, Juan C. y otros s/recurso de casación”, rta. 31/05/2007, Registro n° 10528.1 y sus citas, a saber: C.S.J.N. Fallos: 315:2682. C.N.C.P. - Sala II, “Tapia, Juan Carlos s/rec. de casación”, Reg. N°, causa n° 1667, rta. el 7/9/98. Leone, Giovanni, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, T° III, pág. 112. Núñez, Ricardo “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Anotado”, pág. 444).-

II- NULIDADES ARTICULADAS:

Desarrollados los criterios generales que se seguirán en el presente proceso de logicidad, razones de método exigen el tratamiento de las cuestiones nulativas introducidas.-

II- 1) Durante su alegato de cierre, el Dr. Torres, en representación del imputado D’Amico, planteó la nulidad parcial de los pedidos de pena, formulados en los alegatos de ambas partes querellantes, por violación a los arts. 18 y 75, inc. 22, de la C.N., por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

considerar que se está ante una clara violación del derecho de defensa, atento a que los acusadores no merituaron el por qué del pedido de pena.-

Esta pretensión fue desestimada por las querellas en razón de haber formulado –durante sus alegatos de cierre– adhesión expresa a los argumentos expuestos antes por el Ministerio Fiscal.-

El Tribunal advierte que efectivamente ambas querellas concretaron esa adhesión, lo que importa la acreditación de ausencia de perjuicio al nulidicente. No es controvertido sostener que el incumplimiento de ciertas formalidades no puede en sí mismo acarrear la nulidad del acto de que se trate a punto de excluirlo como prueba válida del proceso. En cada oportunidad se debe analizar, si se causa la afectación de alguna garantía o derecho reconocidos en la Constitución, y no un mero un incumplimiento de formas prescriptas en la ley procesal. Así pues, por imperio del principio general de validez de los actos, la sanción de nulidad constituye una excepción de interpretación restrictiva, solo si *“La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma”* (C.S.N., in re “Romero Severo, César”, 31/03/1999, LL.- 1999-E, P. 669 - Fallos 322:507); *“... la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, importa un*



manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia”
(C.S.J.N.: Fallos: 311:2337; “Bianchi, Guillermo O.”, 27/6/2002).-

II- 2) También al concretar alegatos de cierre, la misma defensa técnica solicitó exclusión probatoria de un acto de reconocimiento fotográfico concretado en la causa “Aliendro” en el que fuese reconociente el Sr. Gómez y reconocido el imputado D’Amico.-

a) En general, se señala que el reconocimiento es un testimonio que se produce en un acto por el cual se determina la identidad de una persona o se determina una cosa mediante la indicación material o la individualización realizada por otro individuo, no pudiéndose perder de vista que la identificación de personas puede ser realizada en diversas instancias y de diferentes modos, alcanzando su perfección como medio probatorio (reconocimiento propio) cuando se cumplen todas las condiciones necesarias para dotarlo de validez; reglado por los arts. 270 y 271 del C.P.P.N.-

Además del reconocimiento propio, la praxis judicial recepta el reconocimiento impropio extrajudicial (ser visto en la vía pública) o durante el Debate; al que nuestra doctrina y jurisprudencia califica como un medio de investigación y no un medio de prueba (conc.: Riquert, Marcelo, trab.: “Las Redes Sociales...”, en LL. 01/10/2015, pág. 7; TCas.Penal Bs. As. Sala III, 04/09/2003, Partes: ”M., R. E. s/ Rec. de Casación”, en LL-BA 2004, 394, con voto del Dr. Carlos A. Mahiques).-

Un tercer tipo de reconocimiento de personas lo es el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

fotográfico, que al igual que el primero se encuentra legislado en nuestro digesto de forma (Art. 274 del C.P.N.), que se erige como una vía de individualización subsidiaria que procede no solo cuando la persona que se pretende reconocer se encuentre ausente o no fuese habida, sino también cuanto “... *el imputado presente ha sido objeto de una desfiguración , voluntaria o no*” (Navarro – Daray, ob.: “Código Procesal ...”, 4º Edición, Hamurabbi, T. 2, P. 396), de aplicación al caso por el largo transcurso del tiempo.-

b) Respecto a esta tercera modalidad de reconocimiento articula nulidad la defensa técnica del imputado D’Amico, afirmando que en ese acto procesal –desarrollado en la causa “Aliandro”– no se interrogó al testigo reconociente para que formule una descripción física del imputado.-

Son dos los argumentos para desestimar la pretensión del nulidicente.-

b) 1. Como fue expuesto, idéntico planteo de nulidad fue articulado en el precedente “Aliandro”, siendo necesario advertir que en el fallo del Tribunal se omitió su tratamiento en particular, pero si se tuvo por válido el reconocimiento fotográfico realizado en el transcurso del Debate y se ponderó el dato probatorio. Concretado recurso de casación por la defensa de D’Amico, la Sala IV del Tribunal Federal de Casación desestimó la revisión de la cuestión nulitiva por defecto en la técnica recursiva del apelante, afirmando que éste “... *se ha limitado a ‘tener por reproducidas’ o simplemente ‘por mantenidas’ las nulidades*



planteadas durante el desarrollo del debate ... Por tal motivo, corresponde rechazar el planteo de la defensa” (ver 92/93 del decisorio). Reiteramos que la sentencia se encuentra firme y consentida y ese efecto abarca las cuestiones incidentales que durante el mismo fueron articuladas, a las que también le cabe los efectos de la cosa juzgada.-

b) 2. Es bajo ese prisma que José Cafferata Nores, cita dos pronunciamientos del Tribunal Superior de Córdoba (causas Andrés y Monzón) en las que se sostuvo que la omisión de la descripción previa en un reconocimiento de personas (de aplicación al caso por remisión que formaliza el art. 191 2º párrafo del Cód. Proc. Crim. y Corr.) “*vuelve inoperante el acto pero no causa su nulidad*” (aut. cit., “La Prueba en el Proceso Penal, Depalma, 3º Edición, P. 130, Nota 17). Este último criterio es también sostenido por Francisco D’Albora (“Código Procesal Penal de la Nación”, Lexis Nexis, 7º Edición, T. I, P. 578, con citas jurisprudenciales y Guillermo Navarro - Roberto Daray, “Código Procesal Penal de la Nación”, Hammurabi, 4º Edición, T. II, P. 394, con otras citas jurisprudenciales e invocación de ausencia del principio de especificidad).-

III- CASO HUGO ALBERTO GÓMEZ:

III- 1) El reproche de las partes acusadoras:

En el caso en el que fuera víctima Hugo Alberto Gómez, se les imputa a los acusados Humberto Valentín Collino y Julio Ramón Marchant la autoría material de los delitos de privación ilegítima de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

libertad agravada, tormentos y asociación ilícita; al acusado Musa Azar se le imputa en calidad de autor material del delito de tormentos y autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad; al imputado Jorge Alberto D'Amico en calidad de autor mediato los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos.-

La acusación les reprocha las siguientes conductas:

El día 19 de noviembre del año 1975, siendo aproximadamente a horas 10:00, la víctima fue detenida en inmediaciones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Banda, en donde trabajaba, por un grupo de entre ocho y nueve personas, entre las que pudo identificar a Humberto Valentín Collino, Francisco Antonio Laitán y Eduardo Bautista Baudano. Lo golpearon y metieron a un vehículo Peugeot blanco, donde fue vendado, esposado y tirado de manera violenta en el piso del mismo siendo trasladado al Batallón 141.-

En el Batallón lo ubicaron en el pasillo contra una pared, parado y vendado. Al llegar, se le acerca el imputado Collino junto a una persona con camisa celeste con cuello blanco –cree que era un sacerdote–, quien lo golpea y le acerca un cigarrillo al cuerpo sin llegar a apoyárselo. El sacerdote le introdujo los pulgares en los orbitales del ojo, mientras le decía que estaba poseído por el demonio. Al cabo de unas horas mientras se encontraba allí, pudo escuchar un entredicho que tuvo Pedro Pablo Arias con el Sgto. Marchant. El día siguiente fue llevado en un Unimog al campo militar Santo Domingo, allí lo metieron



en una habitación, lo golpearon y le hicieron el submarino. Describió el lugar, la presencia de dos tachos con agua, uno alto y otro bajo, que eran utilizados para hacer de diferentes maneras el submarino. Gómez fue sometido a las dos formas de practicar el submarino, colgado por los pies y hundido en el tacho más alto, y arrodillado y hundido en el más bajo.-

Durante el tiempo de ahogamiento lo interrogaron, le preguntaron sobre Ana María Mrad –a quien él conocía como Teresa–, Mario Giribaldi, Orlando Videla, otras personas que no recordó el nombre y sobre su pertenencia a la juventud peronista. En el lugar pudo ver como Musa Azar golpeaba a Carlos Casares y reconocer las voces de Pedro Pablo Arias y Néstor Tarano y a Rolando Doristeo Jaimes. Fue sometido a simulacro de fusilamiento, lo ataron a un mástil, mientras torturaban a Jaimes, estaba tirado, lo patearon en los testículos, los torturadores olían a alcohol. Permaneció un tiempo atado en el mástil, luego le mostraron fotos del Partido Justicialista para que reconozca gente, no lo hizo, lo volvieron a torturar.-

Identificó a las personas que según su impresión eran las que hacían todo en el lugar: Marchant, Collino, Constanzo y Musa Azar.-

Estuvo esposado en las duchas 3, 4 días, en uno de ellos escuchó que festejaban haber capturado a “Teresa”, y un conscripto lo buscó para que ayude a una mujer sucia con sangre. Hugo Gómez la abrazo, siempre con los ojos vendados y logro apoyarse los dos contra la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

pared. Ahí se dijeron sus nombres, se trataba de “Teresa”, Ana María Mrad. Apareció Collino y reto a los soldados que habían permitido que se junten, dijo “*tráeme a esa que va a pagar por la patada que me pegó*”, se la llevaron, Gómez escucho ruidos de puertas y de autos, no volvió a ver a Ana María Mrad.-

Durante el tiempo que permaneció en el Batallón fue sometido a diferentes formas de torturas y maltratos. Recordó puntualmente que en una oportunidad lo acostaron atado de pies y manos en una mesa de billar, le dieron unas gotas que le hicieron perder el conocimiento y que luego de eso despertó en una cama, esposado de pies y manos y con agujas de suero colocadas, en un lugar como barranca, con muchas camas, cerca estaba Doristeo Jaimes. Un enfermero los revisó, les dijo que los iban a trasladar a Tucumán. Previo a dejar ese lugar se acercó Jorge D’Amico y les hizo firmar unos papeles en blanco. Finalmente fueron trasladados al Penal de Chaco y posteriormente al Penal de La Plata desde donde recuperó su libertad en 1980.-

III- 2) Los argumentos de la defensa:

Sucintamente, la teoría del caso para las defensas, en sus réplicas durante los alegatos de clausura de debate fueron las siguientes:

a) La defensa técnica de Humberto Valentín Collino y Julio Ramón Marchant cuestionó el relato de la víctima, calificándolo ya que resulta contradictorio e impreciso al momento de realizar una descripción física de los imputados y sus respectivas participaciones al



momento del procedimiento.-

b) La defensa técnica de Musa Azar no realizó valoración alguna en relación a los delitos atribuidos a su imputado.-

c) La defensa técnica de Jorge Alberto D'Amico, articuló tachas nulativas, tratadas supra, y fundó su defensa principalmente en las constancias de su legajo militar, que da cuenta de su traslado a Santiago del Estero desde el Batallón 601 (Campo de Mayo), se produjo el día 15 de diciembre de 1975, por lo que no se encontraba en la Provincia al momento de los hechos. Asimismo, refiere que el legajo militar del imputado en la sentencia de la causa “Andrada” valoró como cierta la fecha del traslado, considerando que los testimonios que ubicaban al imputado D'Amico con anterioridad a ese día no revisten mayor valor probatorio que las constancias insertas en el documento mencionado.-

Asimismo, sostuvo que los dichos de la víctima en sus declaraciones fueron variando a lo largo del tiempo, resultando contradictorias e insuficientes. Considera que debe tenerse en cuenta, que se trata de un testigo indirecto o de oídas ya que la identidad del imputado llega a su conocimiento por dichos del testigo Pedro Pablo Arias.-

III- 3) Ponderación de la Plataforma Probatoria:

Adelantamos que la plataforma probatoria incorporada en el transcurso del debate habilita concluir – con grado de certeza– que los extremos fácticos sostenidos por las partes acusadoras se encuentran materializados. Así por cuanto:





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

a) Privación ilegal de la libertad:

A ese juicio de logicidad se arriba valorando el testimonio de la víctima quien refirió que fue detenido el día 19 de noviembre de 1975 en inmediaciones de su lugar de trabajo, el Consejo Deliberante de la ciudad de La Banda. Recuerda que quien lo enfrenta al momento de la detención fue Humberto Collino, acompañado por un grupo de 7 u 8 personas, entre los que reconoce a Eduardo Bautista Baudano y Francisco Antonio Laitán, quienes lo golpean, vendan trasladan en un vehículo Peugeot 404 al Batallón.-

Que del análisis del plexo probatorio se desprende que las detenciones producidas en noviembre de 1975 fueron llevadas a cabo dentro del marco de un gran procedimiento conjunto de fuerzas militares y policiales originado por un informe del Departamento II de Inteligencia del 3er. Cuerpo del Ejército (glosado a fs. 184 del legajo militar de Julio Dionisio Arias) de noviembre de 1975, el que da cuenta de una supuesta unidad básica de aspirantes de la organización “Montoneros” que funcionaba en la provincia, entre los que se menciona a la víctima, los hermanos Arias, Yolando Doristeo Jaimes y Carlos Casares entre otros, quienes tenían como jefe a “Teresa”, pretendiendo de esta manera desarticular la mencionada organización.-

En idéntica línea, se debe valorar el informe (que se encuentra glosado a fs. 2453) emitido por el Destacamento de Inteligencia N° 142 de la ciudad de Tucumán, donde da cuenta ya de la detención de la víctima junto a sus demás compañeros de cautiverio.-



Asimismo, del expediente N° 476/76 por “Infracción a la ley 20.840 - Imputados: Doristeo Yolando Jaimes, Carlos Casares, Néstor Tarano, Hugo Alberto Gómez, Pedro Pablo Arias”, iniciado en fecha 11 de noviembre de 1976 –un año después de las detenciones– surge la intención de dar un marco de legalidad a la detención realizada, entre otros, de la víctima Hugo Gómez. Además, a fs. 12 del Expte. 476/76 obra un pedido de autorización de Musa Azar dirigida al juez federal Liendo Roca donde solicita permiso para trasladarse a la Unidad Penitenciaria de Chaco para tomar declaración indagatoria al imputado, demostrando de esa manera el accionar conjunto y acordado de las fuerzas de seguridad de la época.-

Lo expuesto resulta conteste con los testimonios brindados por Pedro Pablo Arias y Néstor Tarano.-

b) Tormentos:

La consumación del delito de tormentos del que resultara sujeto pasivo el Sr. Hugo Alberto Gómez se desprende del testimonio del mismo quien relató acabadamente las mismas: *“que al llegar al Batallón de Ingenieros de Combate, lo bajaron y lo llevaron por la parte delantera. Estando vendado, se acercan 2 o 3 personas; uno de ellos tenía camisa celeste con cuello blanco -cree que era un sacerdote- y otro era Collino que lo golpea tres veces -en el estómago y riñón- y le acerca al cuerpo un cigarrillo prendido sin llegar a apoyárselo. El sacerdote le introduce los pulgares en los orbitales de sus ojos diciéndole que estaba poseído por el demonio (...) nos torturaban ahí en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Santo Domingo. Yo percibo 2 tachos, uno era corto, le aclaro que cierro los ojos para ubicarme en el momento, uno era evidentemente cortado nos arrodillaban y nos metían adentro y después se sentaban arriba nuestro y después el otro era más grande en ese nos colgaban. Lo que se llamaba el submarino”, y recordó que “en el batallón ingenieros de combate, hay momentos que nos llevaban y traían, en uno de esos momentos nos bajan del Unimog, me llevan creo que al casino de oficiales, se porque había una mesa de billar. Ahí me tienen con los brazos y piernas abiertas, primero me llevan cubierto, no tienden ahí y me meten algo en la boca y eso comienza hacerme me hace temblar todo, como que me cortaba por dentro y me asfixiaba, se me empieza a borrar la visión y con visión borrosa empiezan a preguntar cosas que se escuchaba como a los lejos, había como 4 personas vestidas de blanco, como médicos y después cuando ya no podía más, me volvían a poner algo en la boca y como que uno podía volver a respirar -era un líquido amargo- una cosa fea. Después de eso me agarran las convulsiones, ahí me sueltan, es como que cortaba adentro y no podía dominar el cuerpo, me doblaba temblaba y entonces caigo, y cada vez que quería hacer algo me doblaba más y me arrastraba. Primero, cuando recién me ponen esas gotas y empiezo a ver todo nublado dicen ‘ya está listo’, eso se escucha, como lejos, pero eso se escucha había varias personas ahí y ahí cuando caigo yo me acuerdo que me arrastraba, el piso era una cosa de mosaico color rojo, comienzo a arrastrándome hasta una luz borrosa que veía, y luego perdí el



conocimiento. Yo creo que fue unos días antes de trasladarme al Chaco, los ultimo días de torturas, digo esto porque cuando despierto estaba en una especie de barraca, pero con camitas chiquitas, estaba esposado los pies y manos esposado a una camita, y también con agujas (también estaba como yo Doristeo Jaime, ya estaba sin vendas) también recuerdo que cuando estaba perdiendo el conocimiento viene alguien y dice ‘paren que lo piden de diputados’”. Finalmente, que “en uno de los momentos de la tortura, supongo para quebrarnos, me hacen arrodillar, me aprietan con las piernas la cabeza y me levantan un cachito la venda, y me hacen ver en el momento en que Musa Azar que le pega una trompada en el hígado a Carlos Casares estaba todo mojado el compañero. Y Musa Azar estaba con una camisa jaspeada rosa y un pantalón marrón claro, y le pega una trompada al hígado y cuando se agacha le pega un rodillazo en la cara y le decía ‘decime quien es el jefe’ y Casares le dice ‘Hugo Gómez’ y el que me tenía apretado la cabeza me dice ‘están cantando, canta vos, va ser peor’”.-

En forma complementaria, los testimonios de Pedro Pablo Arias y Néstor Tarano, Yolando Doristeo Jaimes y Tomas Coulter dieron cuenta de las torturas padecidas en el Batallón de Ingenieros y vislumbran que los traslados al predio de Santo Domingo solo tenían por fin el de infringir tormentos a las personas detenidas.-

III- 4) Las conductas y su subsunción:

Los datos que diman de los medios probatorios anteriormente analizados acreditan en forma indubitable la lesión a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

bienes jurídicos penalmente tutelados: libertad e integridad física (artículos 144 bis párrafo final en función del art. 142, inc. 1° del C.P.; y 144 ter del C.P. –texto vigente a la fecha de consumación de los hechos–), como también la relación de causalidad de este resultado con el sujeto pasivo.-

Es por ello que los reproches penales (la figura de Asociación Ilícita –art. 210 del C.P.– será abordada por separado) deben concretarse del siguiente modo:

a) **Humberto Valentín COLLINO** es autor de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada y Tormentos e.p. de Hugo Alberto Gómez (arts. 144 bis párrafo final, en función del art. 142 inc. 1° y 144 ter del C.P.); dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.).-

a) 1. Su participación criminal en el delito de **Privación Ilegítima de la Libertad** se encuentra acreditada por los datos probatorios que surgen principalmente del testimonio de la víctima quien ubica claramente al imputado en el procedimiento de su detención ilegal. Asimismo, la identidad del imputado fue corroborada por Pedro Pablo Arias durante el tiempo de detención.-

Acótese, desligando esta conducta con la independencia de designio criminal que será abordada infra, la opinión de Soler, exponiendo que la privación de libertad “... se produce ... si el hecho se cometiere con violencias o amenazas, 142,1°. Es claro el sentido de las dos primeras circunstancias. El concepto de violencias es genérico y,



según sabemos, no absorbe en sí más que aquellas lesiones necesariamente presupuestas por la figura, toda vez que generalmente ha de tratarse de violencias sobre el cuerpo de la víctima (equimosis, pequeñas escoriaciones). Lo que excede ese nivel, concurre materialmente” (Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, editorial Tipográfica Editora Argentina, IV edición 10°, reimpresión total, año 1992, pág. 40).-

a) 2. Su participación criminal en el delito de **Tortura**, quedó debidamente acreditado por el testimonio de la víctima quien relató acabadamente los padecimientos físicos y psicológicos que le tocó vivir dentro del campo militar Santo Domingo como en el propio Batallón de Ingenieros N° 141, lugares donde la presencia del imputado fue corroborada por los testimonios de Pedro Pablo Arias quien relató *“Los mismos que realizaron los allanamientos eran lo que practicaban las torturas, Marchant, Collino, Tijera, D’Amico, Azar, estaban en el grupo de todas estas acciones.”*.-

Para Soler, *“... es tortura toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas”* (Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, editorial Tipográfica Editora Argentina, IV edición, 10° reimpresión total, año 1992, pág. 55).-

b) En relación a **Julio Ramón MARCHANT**, es imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

como autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos e.p. de Hugo Alberto Gómez (arts. 144 bis párrafo final, en función del art. 142 Inc. 1° y 144 ter del C.P.); dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.).-

b) 1. La subsunción de la conducta del imputado en el delito de **Privación Ilegítima de la Libertad** se estructura a partir del relato de la víctima, con los testimonios de los hermanos Arias. Julio Dionisio conocía al imputado por ser miembros ambos al momento de los hechos del Ejército; y Pedro Pablo lo conocía por haber sido compañeros en la Escuela de Sub Oficiales Sargento Cabral.-

La víctima relató que al llegar al Batallón pudo identificar al Sgto. Marchant por un altercado que tuvo en el pasillo con Pedro Pablo Arias, quien se encontraba al lado de él y pudo reconocer su voz. Asimismo, si bien la víctima no pudo identificarlo al momento de su detención, éste lo fue por la víctima Pedro Pablo y Julio Dionisio Arias (quienes ingresaron detenidos al Batallón al día siguiente) y se lo hicieron saber; además de su reconocimiento en el procedimiento de detención de los nombrados y por la esposa de Carlos Arias (Sra. Inés Martínez) durante un allanamiento en su casa (el día 19 de noviembre de 1975 en horas de la tarde), quién ya lo conocía por actividades sociales entre compañeros de armas.-

b) 2. La subsunción de la conducta del imputado en el delito de **Tortura**, se funda en el relato incriminatorio del testigo Pedro Pablo Arias afirmando que Marchant participaba de las torturas que eran



aplicadas a los detenidos en el predio militar de Santo Domingo; conteste con los dichos de otra víctima de esos vejámenes: el testigo Néstor Tarano.-

También pudo reconocer entre los torturadores al Sgto. Marchant.

c) Al imputado **Musa AZAR** se le imputa autoría mediata de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada y ser autor material del delito de tormentos e.p. de Hugo Alberto Gómez (arts. 144 bis párrafo final, en función del art. 142, inc. 1º y 144 ter del C.P.); dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.).-

c) 1. En relación al delito de **Privación Ilegítima de la Libertad**, se desprende del análisis de las constancias en autos un accionar conjunto de las fuerzas militares y policiales que detentaban el poder, quienes llevaban a cabo los allanamientos, detenciones y torturas. El imputado al momento de los hechos detentaba el cargo Comisario Inspector y era Jefe de Superintendencia de Seguridad de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, posición jerárquica que habilita su responsabilidad funcional en el hecho descripto. Ello se acreditó de forma fehaciente al momento que la víctima reconoció Eduardo Bautista Baudano y Francisco Antonio Laitán, quienes pertenecían al personal de las fuerzas policiales que se encontraban bajo el mando del imputado.-

El testigo Yolando Doristeo Jaimes relató la participación habitual que tenía la policía provincial en los operativos militares que posteriormente culminaban en detenciones dentro de dependencias del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ejército. Afirma el deponente: *“el hecho ocurrido el día 12 de noviembre de 1975 a las 21hs en su domicilio en la provincia de Santiago del Estero, en el pasaje Castro, Barrio 8 de Abril. Que se presenta un grupo de individuos de civil, armados quienes ingresan a su domicilio... que el operativo abarcó toda la manzana apoyados por personal militar con camiones y jeep del Ejército Argentino. Que el jefe del operativo es el jefe del SIDE de apellido Musa ‘Assad’ que en ese jeep fue llevado al Batallón de Ingenieros de Combate 141 con asiento en lo que era el Regimiento 18 de infantería y actualmente Distrito Santiago del Estero”*.-

Concordantemente se debe hacer mención a su participación en el lugar de los hechos en la privación ilegítima de la libertad de la Sra. Mrad, dos días después (21 de noviembre de 1975), extremo acreditado mediante sentencia firme en la causa “Aliandro”.-

Por lo que se puede afirmar que al comisario Musa Azar, por la posición jerárquica que ocupaba el imputado dentro de la Policía de la Provincia, resulta posible atribuirle su responsabilidad funcional en los hechos descriptos, en razón de que tenía pleno conocimiento de los ellos y los mismos fueron desempeñados dentro de su órbita de poder por el personal a su cargo o incluso, por las personas que se encontraba bajo su mando.-

c) 2. En relación al delito de **Tortura**, su autoría material se desprende del testimonio de la víctima, quien reconoció al imputado en el predio de Santo Domingo, y relató que le levantaron la venda para



que pueda observar como Musa Azar (“*vestido con una camisa de color salmón o rosa, jaspeado y un pantalón marrón clarito*”) lo torturaba a Carlos Casares, y le pedían que diga quien los comandaba, y Carlos respondió “*Hugo Gómez*”. La persona que le sostenía entre las piernas la cabeza le dijo: “*te están cantando, cantá vos ahora, sino será peor*”.-

Es que, el tipo penal previsto y reprimido por el art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. –texto según ley 14.616–, no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o físico, sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral. En dicho contexto, adquieren relevancia la continua incertidumbre sobre el futuro de las víctimas, productoras de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que las colocan en una situación de particular vulnerabilidad, acrecentando el riesgo de agresión y arbitrariedad (cfr. Sala IV de la C.Fed.Cas.Penal, causa N° 15.710, “TOMMASI, Julio Alberto y otros s/recurso de casación”, reg. 1567, rta. 29/08/2013).-

En igual sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, C.I.D.H.– expresamente concluyó que “*la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo*” (“Cantoral Benavides vs. Perú”, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 100). En dicho precedente, luego de rememorar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

la O.N.U., la C.I.D.H. afirmó que “[d]e lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura” (párr. 103). En el precedente citado, la C.I.D.H. reafirmó la línea jurisprudencial en la que afirmó que los sufrimientos psicológicos o morales constituyen una forma de tortura (cfr. “Loaya Tamayo vs. Perú”, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párr. 57; “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrs. 157 y 163; “Tibi vs. Ecuador”, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 146; “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párrs.91 y 92; “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrs. 272 y 279, entre otros).-

d) Al imputado **Jorge Alberto D’AMICO** se le reprocha autoría mediata de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada y Tormentos e.p. de Hugo Alberto Gómez (arts. 144 bis párrafo final, en función del art. 142, inc. 1º y 144 ter del C.P.); dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.).-

d) 1. Respecto a la figura de **Privación Ilegítima de la Libertad**, la responsabilidad de D’Amico como autor mediato del delito se desprende de los numerosos testimonios brindados en el debate que dan cuenta que el mismo formaba parte de la plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 141 en el mes de noviembre de 1975 y su accionar consintió en haber mantenido la privación ilegítima de la



libertad que sufriera la víctima en dependencias del Batallón y tener responsabilidad de las sesiones de tortura a la que la misma fue sometida en el campo militar Santo Domingo. Así fue narrado por los testigos que compartieron cautiverio junto a la víctima, como Pedro Pablo Arias y Néstor Tarano.-

La prueba de descargo formulada por la defensa de Jorge Alberto D'Amico en relación a que el mismo no se encontraba prestando función todavía en Santiago del Estero, se contrapone con los testimonios brindados por Pedro Pablo Arias, Julio Dionisio Arias, Luis Américo Saavedra.-

La presencia de D'Amico en Santiago del Estero al momento de los hechos se ha tenido por acreditada además en el fallo "Aliandro" (fs. 628/629) donde específicamente se consideró que *"no puede ser tomado como referencia la documentación oficial del Batallón en tanto se considera a la misma como no verosímil pues ello se ha verificado en el tratamiento de los casos sometidos a juzgamiento y en el respectivo acápite del contexto histórico, que da cuenta de que existía una estructura represiva que no se encontraba documentada. Así los testimonios vertidos en autos como el de Mario Rolando Ricarte, Julio Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias, Dardo Rubén Salloum, Hugo Alberto Gómez, Ramón Antonio Comte que dan cuenta de la presencia de D'Amico en el Batallón 141 de Santiago del Estero a partir de noviembre de 1975 y con relación específica al testimonio de los hermanos Arias, el papel desempeñado dentro del Batallón, como*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Oficial de Servicio en la época y lugar de las detenciones y tormentos sufridos por Ana María Mrad de Medina y Emilio Alberto Abdala; su presencia en el campo militar de Santo Domingo durante las torturas y también del testimonio de los hermanos de Emilio Alberto Abdala surge que D'Amico atendía los requerimientos de información sobre su paradero”.-

d) 2. Por el delito de **Tortura**, quedó debidamente acreditado por el testimonio de la víctima la presencia del imputado Alberto D'Amico al momento de los hechos en las dependencias del ejército. Refirió puntualmente en relación a las torturas sufridas dentro del Batallón, *“en el Batallón Ingenieros de Combate, hay momentos que nos llevaban y traían, en uno de esos momentos nos bajan del Unimog, me llevan creo que al casino de oficiales, se porque había una mesa de billar. Ahí me tienen con los brazos y piernas abiertas, primero me llevan cubierto, no tienden ahí y me meten algo en la boca y eso comienza hacerme me hace temblar todo, como que me cortaba por dentro y me asfixiaba, se me empieza a borrar la visión y con visión borrosa empiezan a preguntar cosas que se escuchaba como a los lejos, había como 4 personas vestidas de blanco, como médicos y después cuando ya no podía más, me volvían a poner algo en la boca y como que uno podía volver a respirar –era un líquido amargo– una cosa fea. Después de eso me agarran las convulsiones, ahí me sueltan, es como que cortaba adentro y no podía dominar el cuerpo, me doblaba temblaba y entonces caigo, y cada vez que quería hacer algo me*



doblaba más y me arrastraba. Primero, cuando recién me ponen esas gotas y empiezo a ver todo nublado dicen ‘ya está listo’, eso se escucha, como lejos, pero eso se escucha había varias personas ahí y ahí cuando caigo yo me acuerdo que me arrastraba, el piso era una cosa de mosaico color rojo, comienzo a arrastrándome hasta una luz borrosa que veía, y luego perdí el conocimiento. Yo creo que fue unos días antes de trasladarme al Chaco. Posteriormente también refiere que previo al traslado al Chaco el imputado le hizo firmar unos papeles en blanco. Asimismo, del testimonio de Pedro Pablo Arias se desprende que imputado formaba parte del grupo de personas que participaban tanto de los procedimientos de detención como de las torturas.-

Respecto al cuestionamiento del reconocimiento fotográfico que la víctima concretó respecto al encartado nos remitimos (*brevitatis causae*) a lo desarrollado supra en el Acápite II- 2).-

En relación al invocado por la defensa técnica en sus alegatos de cierre respecto al fallo “Andrada” sosteniendo que el mismo refiere tanto en sentencia de grado como casatoria a las constancias del legajo militar del imputado se advierte que lo allí dicho no es materia controvertida en estos autos. Las resoluciones referenciadas tienen por acreditada la presencia, jerarquía, participación en diferentes hechos por parte de D’Amico desde diciembre del año 75, hecho reiteramos que no se encuentra controvertido. Lo que este tribunal debe determinar es la presencia del imputado en Santiago del Estero, específicamente en el Batallón de Ingenieros de Combate al momento de los hechos que se le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

enrostran a D'Amico, esto es en noviembre del año 1975.-

En este sentido encontramos que los testimonios brindados en autos, con los ya analizados en la sentencia "Aliendro" son suficientes para tener por acreditado que el imputado estaba en Santiago del Estero en noviembre del 75.-

En "Aliendro" el Tribunal sostuvo: *"...la prueba de descargo formulada por la defensa material de Jorge Alberto D'Amico se fundamenta en las constancias de su legajo personal que consigna como fecha de su llegada a Santiago del Estero el 15 de diciembre de 1975. Ello ha quedado desvirtuado en el curso del debate en tanto existe numeroso material probatorio que da cuenta de la ubicación temporo-espacial de Jorge Alberto D'Amico en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 en la ciudad de Santiago del Estero a partir de noviembre de 1975".* En esa dirección, el tribunal señaló que *"[d]ichas pruebas se refieren esencialmente a testigos presenciales que advirtieron su presencia en dependencias del Batallón 141 en esas fechas, mientras allí se encontraban privados de su libertad Ana María Mrad de Medina y Emilio Alberto Abdala. Los testigos Julio Dionisio Arias, Sara del Valle Abdala, Mario Rolando Ricarte [quien cumplió el servicio militar en el Batallón de Ingenieros de Combate N° 141 de Santiago del Estero y declaró en el juicio haber visto en ese lugar a Jorge Alberto D'Amico, desde su ingreso el 03/03/1975 y hasta por lo menos dos meses antes de su baja el 09/06/1976], Dardo Rubén Salloum, Pedro Pablo Arias y Hugo Alberto Gómez han visto su*



presencia en el lugar en esa fecha y en ese ámbito espacial”. Concluyó así afirmando que “[n]o corresponde por tanto que este Tribunal otorgue valor probatorio a documentación emanada de autoridades militares, aun cuando se trate de un legajo personal, por sobre los dichos de testigos que relataron al Tribunal las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ubican al imputado D’Amico en las fechas y en el lugar señalado en el requerimiento de elevación a juicio”.-

Por su parte la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 22/06/2015 se pronuncia en identico sentido y dice: *“se advierte que el tribunal de grado efectuó una adecuada consideración de los elementos probatorios incorporados a la pesquisa, a través de un análisis racional de los mismos conforme las reglas de la sana crítica, y arribó a una conclusión lógica, razonada y “necesariamente” derivada de las pruebas que le otorgan sustento, esto es, la presencia de Jorge Alberto D’Amico en el lugar de los hechos y en el tiempo en el que los mismos se llevaron a cabo y su participación en los mismos en calidad de autor mediato —asignación de responsabilidad, respecto de la cual, la defensa particular no ha expresado agravios, sino que simplemente se ha limitado a controvertir la presencia de su defendido en el Batallón de Ingenieros de Combate N° 141 al momento de los hechos—. En tal sentido, los argumentos de la defensa a fin de confutar tal afirmación sólo demuestran su disconformidad con la conclusión del tribunal oral y no logran conmover los sólidos argumentos brindados por los judicantes para darle sustento. En virtud de lo expuesto, el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

recurso de casación de la defensa particular de Jorge Alberto D'Amico ha de ser rechazado en lo que respecta a las cuestiones precedentemente analizadas”.-

En síntesis, la causa “Andrada” (que juzgó hechos consumados luego del golpe militar de 1976) no contiene contradicción ni rectificación de los que se tuvo por probado en la causa “Aliendro” (firme y consentida) que pueda arribar a la conclusión pretendida por la defensa, pues aquella no emite pronunciamiento de ausencia del encartado en la unidad militar en el año 1975, por lo que el argumento deviene en insostenible.-

IV- CASO JULIO DIONISIO Y PEDRO PABLO ARIAS:

IV- 1) El Reproche de las partes acusadoras:

En el caso en el que fueron víctimas los hermanos Julio Dionisio y Pedro Pablo Arias, se les imputa a los acusados Humberto Valentín Collino y Ramón Bautista Cisterna la co-autoría de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y asociación ilícita; en tanto a Julio Ramón Marchant, la autoría de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos y asociación ilícita.-

La acusación les reprocha las siguientes conductas:

El día 19 de noviembre del año 1975, a horas 22:30, una patrulla integrada por teniente 1º de Gimnasia Vargas, subteniente Collino, subteniente Arce, subteniente Lucero, sargento de ingenieros Marchant, cabo González y sargento primero Cisternas, conjuntamente



con personas de civil –que no pudieron ser identificadas y que se estimó que pertenecían a las fuerzas policiales– ingresaron de manera violenta, con armas cortas y largas, al domicilio de los mismos, por todas partes, techos, fondos, etc.-

El domicilio se encontraba situado en calle Magallanes 50, barrio El Cruce, La Banda, en cuyo interior se encontraban también el cuñado de ambos, Sr. Tarano, la esposa de Pedro Pablo Arias, Sra. Hilda María Palavecino y los hijos de sus hermanos y la hija de Pedro Pablo de apenas ocho meses.-

Al ingresar preguntaron primeramente por Pedro Pablo, lo sacaron a él y a su cuñado Néstor Tarano a culletazos y en paños menores de sus camas. Los vendaron, ataron y amenazaron de muerte y los condujeron al Batallón 141 de Ingenieros de Combate. Luego lo hicieron con Julio Dionisio Arias en un vehículo conducido por Marchand, al que acompañaba Lucero.-

Julio Dionisio Arias (que no fue vendado) reconoció a los sujetos activos por ser suboficial del Ejército Argentino y prestar servicio activo en el Batallón de Ingenieros de Combate N° 141, donde también lo hacían los encartados.-

En la sede del Batallón fueron alojados en la compañía “Sección Destinos”, donde fueron alojadas también otras personas detenidas, entre las que pudieron ver a Ana María Mrad de Medina, Graciela Calderón de Lescano, Doristeo Yolando Jaimes y un grupo de gente de Clodomira.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Julio Dionisio Arias permaneció detenido en el Batallón 141 y luego de permanecer dos años y medio privado de su libertad en ese lugar, fue trasladado en un primer momento a la prisión militar de Magdalena. En el penal de Magdalena permaneció casi un año y de allí fue llevado a “Campo de la Rivera” en la provincia de Córdoba, donde fue juzgado por un Consejo de Guerra. Finalmente recuperó su libertad el 19 de marzo de 1981.-

Pedro Pablo Arias, junto con su cuñado Néstor Tarano, fueron trasladados desde el Batallón 141 al predio del Ejército de Santo Domingo; allí fueron torturados, junto a otros detenidos, entre ellos Hugo Gómez, Carlos Casares y Yolando Doristeo Jaimes. Pudo reconocer como sus torturadores allí, cuando se le corrió la venda, al sargento Marchant (quien fue su compañero en la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral), Tijera, D’Amico y Collino; también a Musa Azar. Alternaban su estadía entre el Batallón y Santo Domingo, siendo este último lugar donde eran sometidos a torturas.-

Luego fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 7 de Resistencia, Chaco, donde permanecieron detenidos. Estando en Chaco fue Pedro Pablo Arias puesto a disposición del PEN. En el año 1979 fue trasladado al Penal de La Plata y habiendo permanecido allí por seis meses, fue liberado.-

IV- 2) Los Argumentos de las defensas:

a) La defensa técnica de Humberto Valentín Collino y Julio Ramón Marchant cuestionó el relato de las víctimas, descalificándolas



ya que resultan contradictorios e imprecisos al momento de realizar una descripción física de los imputados y sus respectivas participaciones al momento del procedimiento y durante el tiempo de permanencia en el Batallón de Ingenieros de Combate.-

b) La defensa técnica de Ramón Bautista Cisterna centró su defensa en negar que exista prueba alguna que lo vincule con la privación ilegítima de la libertad de los hermanos Arias, así como tampoco con haber participado en asociación.-

IV- 3) Ponderación de la plataforma probatoria:

a) Adelantamos que la plataforma probatoria incorporada en el transcurso del debate habilita concluir –con grado de certeza– que los extremos fácticos sostenido por las partes acusadoras se encuentran materializados.-

A ese juicio de logicidad se arriba valorando los testimonios de las víctimas (los hermanos Arias y su cuñado Tarano), coincidentes en relatar su privación ilegítima de la libertad, por personal militar y policial fuertemente armado, con violencia y empleando amenazas, irrumpieron -sin orden judicial– en su domicilio el día 19 de noviembre de 1975, en horas de la noche, dato que corrobora la testigo Hilda Palavecino (esposa de Pedro Pablo Arias), quién también se encontraba en la vivienda.-

b) Además, la privación ilegítima de libertad de Julio Dionisio Arias ya fue materia de debate en la causa “Aliendro”, proceso en el cual ya se dio por acreditado el ilícito penal (y se condenó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

algunos de los coautores); indicio coincidente con el juicio que aquí se elabora (ver caso 24, acápite IV, fs. 378 del mencionado decisorio).-

Asimismo, la documental de autos, incorpora por lectura durante el debate se desprende, da cuenta de la privación ilegítima de la libertad de los hermanos Arias. Del Expte. 476/76 “S/d Asociación ilícita e infracción Ley 20.840 - Imputados: Doristeo Yolando Jaimes, Carlos Casares, Pedro Pablo Arias, Hugo Alberto Gómez, Néstor Roberto Tarano”, que las víctimas Julio Dionisio Arias y Hugo Gómez permanecieron detenidos en el Batallón de Ingenieros de Combate en idéntico tiempo, junto con Néstor Tarano, Doristeo Yolando Jaimes, Ana María Mrad, Carlos Casares y otros.-

Del Legajo militar N° 86502 de Julio Dionisio Arias, surge a fs. 128 en nota del 1° de febrero de 1976 dirigida al Sr. Comandante General del Ejército por el teniente coronel juez de instrucción militar N° 70, Daniel Francisco Figueroa, que en fecha 24 de noviembre de 1975 se dispuso prisión preventiva rigurosa en el sumario “Vías de hecho contra el superior”, lo que se condice con lo dicho por la propia víctima quien afirmo que al momento de su detención él podía estar en su casa, que no tenía prohibición alguna para hacerlo. De fs. 144, nota del Coronel Correa Aldana al comandante del Tercer Cuerpo del Ejército de 21 de noviembre de 75 se desprende que se encontraban bajo investigación por pertenecer a Montoneros los hermanos Julio Dionisio y Carlos Guillermo Arias, sargentos músicos ambos, ante lo que se solicitó la intervención del juez de instrucción militar.-



A fs.186 obra agregado mensaje N° 01/76 del teniente coronel Daniel Francisco Figueroa, juez de instrucción militar N° 70, de enero de 1976 del que se desprende que las personas investigadas conjuntamente con Julio Dionisio Arias por pertenecer a montoneros eran Teresa (Ana María Mrad de Medina, según los testimonios de las víctimas), Hugo Gómez, Doristeo Jaimes, Néstor Tarano, Carlos Alberto Casares, Alberto Báez y los hermanos Arias; destacándose que todas las personas sindicadas por ese mensaje son quienes según los dichos de los testigos de autos (hermanos Arias, Gómez, Tarano) permanecieron en el mismo tiempo detenidos dentro del Batallón de Ingenieros de Combate.-

c) La consumación del delito de tormento del que resultara sujeto pasivo Pedro Pablo Arias también se encuentra acreditado por el testimonio del nombrado, quién relató “... *que estuvieron durante 8 o 10 días en un pabellón del Batallón de Ingenieros de Combate ... los llevaban de manera sistemática a Santo Domingo en camiones para interrogatorios y torturas ... era un predio con algunas zonas viejas del ejército, donde se realizaban actividades militares ... los hacían cavar un pozo de medio metro con palitas -rodeados por militares-, los ponían en cuclillas, los enterraban y cada hora y media los sacaban a las torturas (submarinos, les apagaban cigarrillos, etc.) ... los hacían mirar como un ‘espectáculo escabroso’ como torturaban a sus compañeros*”.-

En forma coincidente declaró el testigo Hugo Gómez,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

exponiendo que compartió su detención con Pedro Pablo Arias en el Batallón 141 (también con Néstor Tarano, Casares, Mrad de Medina, Jaimes, entre otros); y que las torturas sufridas eran desplegadas en Santo Domingo. Posteriormente fueron trasladados a la Unidad N° 7 de Resistencia, Chaco.-

El testigo Néstor Tarano relató que “...lo trasladaron al Batallón de Combate N° 141. Estuvo aproximadamente 4 o 5 días y durante el día los trasladaban a Santo Domingo a interrogatorios, tormentos, golpes de puño, puntapiés y submarinos...”.-

En tanto el testigo Tomás Coulter, detenido ex post, en diciembre del año 75, relató que era habitual el traslado de las personas detenidas en el Batallón al predio de Santo Domingo, donde al deponente lo tuvieron atado a un poste en el suelo y lo sometieron a un careo con otra persona detenida, creyendo se trataba de Manesi, narración que corrobora la metodología a la que eran sometidos las personas privadas de libertad en la unidad militar.-

IV- 4) Las conductas y su subsunción:

Materializada la lesión a los bienes jurídicos penalmente tutelados (libertad e integridad física) y la identidad de los sujetos pasivos causados por conductas descriptas por los artículos 144 bis párrafo final en función del art. 142, inc. 1° del C.P.; y 144 ter del C.P. (texto vigente a la fecha de consumación de los hechos), corresponde el tratamiento de las autorías reprochadas; advirtiéndose que la figura de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) será abordada por separado.-



a) **Humberto Valentín COLLINO**, es imputado como autor de los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** e.p. de Julio Dionisio Arias y Pedro Pablo Arias (arts. 144 bis párrafo final, en función del art. 142, inc. 1° del C.P.); dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.).-

Su participación criminal se encuentra acreditada por lo datos probatorios que surgen de los testimonios de las víctimas, en tanto Julio Dionisio Arias expuso de lo conocía al subteniente Collino por prestar ambos servicios en la misma unidad militar, lo que fuese informado a su hermano y cuñado.-

Su despliegue es concordante con el relato de la víctima testigo Hugo Gómez, quien sostuvo que el encartado se encontraba a cargo habitual de esas tareas ilícitas, participando en la imposición de torturas al dicente y otros detenidos cuando eran trasladados a Santo Domingo.-

b) **Ramón Bautista CISTERNAS** es imputado como autor de los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** e.p. de Julio Dionisio Arias y Pedro Pablo Arias (arts. 144 bis párrafo final, en función del art. 142, inc. 1° del C.P.); dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.).-

La materialización de su conducta se estructura a partir de los relatos, coincidentes, tanto Julio Dionisio Arias como Pedro Pablo Arias (recuérdese que el primero lo conocía ex ante por ser compañero de armas y prestar servicios en la misma unidad militar). La veracidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

de sus dichos es ponderada mediante el cotejo con otras inferencias, a saber: inexistencia de enemistad, prestar servicios en la unidad militar a cuyo cargo se encontraba el procedimiento, la corroboración de otros extremos de sus relatos por variados medios de prueba (aún acto jurisdiccional firme y consentido) y el propio valor de la inmediación.-

c) 1. Julio Ramón MARCHANT es imputado como autor de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e.p. de Julio Dionisio Arias y Pedro Pablo Arias (arts. 144 bis párrafo final, en función del art. 142, inc. 1° del C.P.); dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.).-

No ofrece dudas su participación en el hecho delictivo consumado el 19 de noviembre de 1975 en el domicilio de las víctimas, pues el mismo material probatorio analizado al tratar el reproche al coimputado Collino le comprende y al mismo se formula remisión.-

Además, el reconocimiento de identidad brindado por la víctima Pedro Pablo Arias a su respecto ya no es de oídas, éste conocía con anterioridad a Marchant por haber sido compañero en la escuela Sargento Cabral. Coincidente es el relato de Néstor Tarano (incorporado durante el debate soporte de audio de testimonio brindado durante el transcurso de debate oral de “Aliendro”), quien también fuera detenido conjuntamente con los hermanos Arias, al reconocer a Marchant como uno de los militares que lo detuvieron.-

También coadyuva el relato que brindó María Inés Martínez (cuñada de Julio Dionisio Arias y Pedro Pablo Arias y esposa



del hermano de éstos –fallecido– Carlos Guillermo Arias), en el cual expuso que sufrió un allanamiento en su casa el 15 de noviembre de 1975, en horas de la noche, sindicando a Marchant (y Tijera) como sujetos activos del mismo, en razón de conocerlos antes del hecho, por ser compañeros de su esposo en el ejército y haberlos visto en cenas de camaradería.-

c) **2. Julio Ramón MARCHANT** también es acusado como autor del delito de Tormentos (art. 144 ter del c.p.), en perjuicio de Pedro Pablo Arias, un hecho que concursa en forma real (art. 55 del C.P.).-

Esta conducta se materializa a partir del testimonio circunstanciado de la propia víctima; aunado ello al testimonio de otras víctimas de tormentos.-

Pedro Pablo Arias, como se expusiera supra, relató fue compañero en la escuela Sargento Cabral de Marchant y que reconoció su voz al arribar al Batallón 141, cuando se dirigía a otros presos (advírtase que fue vendado tanto él como su cuñado Tarano, no así Julio Dionisio Arias), por lo que expresó “*sargento Marchant*”, no contestando nadie, pero que a los 15 minutos escuchó una voz que le decía “*yo no soy Marchant*”. Agregó que “*...estuvieron durante 8 o 10 días en un pabellón del Batallón 141 ... los llevaban de manera sistemática a Santo Domingo en camiones para interrogatorios y torturas ... los hacían cavar un pozo de medio metro con palitas -rodeados por militares-, los ponían en cuclillas, los enterraban y cada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

hora y media los sacaban a las torturas (submarinos, les apagaban cigarrillos, etc.) ... los mismos que realizaron los allanamientos eran lo que practicaban las torturas, Marchant, Collino, Tijera, D'Amico, Azar, estaban en el grupo de todas estas acciones”.-

Recuérdese que surge de la prueba rendida en el debate, como de los hechos establecidos en la causa “Aliandro”, que el paraje Santo Domingo constituía el lugar donde se torturaba a los detenidos que eran trasladados desde el Batallón 141 y la referencia de espacio del imputado en ese lugar junto a las víctimas (que pudieron verlo al correrse sus vendas) es generadora de la presunción de autoría material del delito de tormentos.-

A modo de colofón debe analizarse que las defensas de Cisternas, Collino, Marchant y D'Amico al momento de alegar cuestionaron las capacidades mentales del testigo víctima Julio Dionisio Arias, sosteniendo que el mismo padece trastornos psiquiátricos. Fundan sus dichos en informe médico del año 1974 en el marco del expediente militar en contra del testigo, arguyendo que ello invalidaría el testimonio de la víctima, pues su relato sería mendaz e impreciso.-

El Tribunal entiende que este argumento no es de recibo por cuanto se advierte que Julio Dionisio Arias viene testimoniando de idéntica manera desde su la primera vez que lo hizo en el año 1984 por ante la CONADEP, en un relato sin fisuras y consecuente. La sinceridad del mismo también surge de su deposición en la audiencia de debate en la causa “Aliandro”, en el año 2012, en tanto al serle preguntado sobre



su condición psíquica en el año 1974 el testigo abiertamente dijo que “... en ese momento escuchaba voces y que transitaba un momento muy difícil por la muerte de su esposa”; trastorno éste que padecía en aquel entonces y no al momento de deponer. Concordantemente, desde el inicio de las causas por delitos de lesa humanidad en la Provincia, conforme surge de autos, Julio Dionisio Arias ha sido asistido por el equipo de acompañamiento a víctimas, dependiente del Instituto por la Memoria, desde donde informaron que éste se encontraba en condiciones de testimoniar en el debate de autos, más allá de que por razones de salud física (padece enfermedad renal que lo obliga a diálisis tres veces por semana) y por esa razón fisiológica –no psicológica– solicitaron exhibición de video de declaración anterior y luego ser sometido a interrogatorio de las partes.-

V- CASO CARMEN MARGARITA MORALES:

V- 1) La acusación:

En el caso en el que fue víctima Carmen Margarita Morales, se le imputa al acusado Eduardo Bautista Baudano la autoría del delito de allanamiento de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos. La acusación se sostiene por la afirmación de los siguientes hechos:

El día 13 de junio de 1975 en horas tempranas de la mañana, un grupo de personas, entre los que Carmen Margarita Morales pudo reconocer a Juan Bustamante, Ramiro López, Garbi, Ponce, Brao, Roberto Díaz y Baudano, golpearon insistentemente la puerta de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

domicilio, ubicado en calle Mendoza N° 450 de esta ciudad, donde se encontraba con quien era su marido Aníbal Cortés y la hija de ambos de un año y ocho meses, preguntaron si ahí vivía “Perica” Morales, respondiendo la misma que no por miedo. Ingresaron de manera violenta; la empujaron, la tiraron al piso, le pegaron patadas y la levantaron de los cabellos, estaban armados. Empezaron a revolver todo, placares, armarios, tiraban todo al piso. A todos los sacaron de la casa, en la puerta había varios autos, vio un jeep que reconoció como de la SIDE. La hicieron subir a un auto con su nenita, iban dos hombres adelante y uno a cada lado de ella en la parte de atrás. En otro vehículo lo llevaron a Aníbal Cortés.-

Fueron trasladados al local de Belgrano casi Alsina, bajaron en la cochera y a Margarita Morales la llevaron a la oficina de Musa Azar. En ese lugar, además de Musa pudo, ver a Ramiro López, Garbi, Juan Bustamante, Dido Andrada y otra persona más, que después logra identificar como Baudano.-

En horas de la noche, le retiraron a su hijita y la víctima escuchaba su llanto mientras era interrogada por Musa Azar, Ramiro López, Garbi, Bustamante y Andrada, mientras que el resto de las personas nombradas durante ese tiempo entraban y salían de la habitación. Esa misma noche, después de muchas horas fue trasladada al Penal de Mujeres, de donde en varias oportunidades fue trasladada nuevamente al DIP para aplicación de más tormentos.-

En una oportunidad, en el DIP, la hicieron presenciar las



torturas impartidas a Humberto Santillán, le hacían submarino, lo ahogaban en una bañera, estaba con su cara ensangrentada, mientras gritaba y se ahogaba. En esa sesión había varias de las personas que antes nombro, entre las que recordó la víctima a Baudano entrando y saliendo y entregando un papel a quienes torturaban a Santillán.-

En noviembre del año 1976 fue trasladada al Penal de Devoto. Dejo de estar a disposición del PEN el 13 de noviembre de 1980 y fue liberada el 19 de noviembre de ese mismo año.-

V- 2) Alegatos de la defensa:

Sucintamente, la teoría del caso para la defensa, en su alegato de réplica, se centró en sostener que el relato de la víctima Carmen Margarita Morales desde el momento de su primera denuncia se encuentra lleno de contradicciones, que fue mutando a través del tiempo, que primero no nombró a Baudano y luego lo hizo. Destacó asimismo, cuando se allanó su domicilio no dijo que Baudano ingresó; como tampoco dijo que éste haya sido quien la introdujo en el auto o quien la llevara al DIP, ni que la torturase, destacando que solo dijo que entregaba papелitos mientras era torturada, lo que no configura según su entender tortura.-

Agregó finalmente que al momento de los hechos denunciados por Morales su defendido Baudano no prestaba servicios en el DIP, sino en la Comisaría 6ta, desde donde ingreso en el DIP en el año 76. Finalmente pidió el rechazo in totum de lo peticionado por las partes acusadoras, absolución en todos los delitos que se le imputan y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

para el caso de recibir condena el cumplimiento de la misma bajo la modalidad de prisión domiciliaria, haciendo reserva del caso federal.-

V- 3) Ponderación de la plataforma probatoria:

Adelantamos que la plataforma probatoria incorporada en el transcurso del debate habilita concluir –con grado de certeza– que los extremos fácticos sostenidos por las partes acusadoras se encuentran materializados, como así también la participación criminal del imputado Eduardo Bautista Baudano en los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 C.P); privación ilegal de la libertad (arts. 144 bis párrafo final, en función del art. 142, inc. 1º del C.P.) y tormentos (art. 144 ter del C.P.).-

A ese juicio de logicidad se arriba valorando en primer término el testimonio de la víctima el que se condice con la prueba documental agregada en autos.-

Además, la violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos a los que fuera sometida Carmen Margarita Morales ya se encuentran probados en la causa “Andrada” (Caso 10 de aquel decisorio), donde se condenó a algunos de los coautores del hecho que tuvo como víctima a Carmen Margarita Morales el que debe ser considerado en los términos establecidos supra en el acápite I- 4 de este decisorio.-

a) Allanamiento Ilegal de Domicilio (art.151 C.P), se tiene por acreditado del relato de la víctima que, entre quienes ingresaron a su domicilio, se encontraba Baudano. La misma sostiene: *“El día 13 de junio de 1975 en horas tempranas de la mañana, un*



grupo de personas, entre los que Carmen Margarita Morales pudo reconocer a Juan Bustamante, Ramiro López, Garbi, Ponce, Brao, Roberto Díaz y Baudano golpearon insistentemente la puerta de su domicilio, ubicado en calle Mendoza N° 450 de esta ciudad, donde se encontraba con quien era su marido Aníbal Cortez y la hija de ambos de un año y ocho meses, preguntaron si ahí vivía ‘Perica’ Morales, respondiendo la misma que no por miedo. Ingresaron de manera violenta; la empujaron, la tiraron al piso, le pegaron patadas y la levantaron de los cabellos, estaban armados”. Adviértase que a contrario de lo sostenido por la defensa la víctima individualizó al encartado desplegando esa conducta irruptiva ilegal.-

Que el bien jurídico protegido en los artículos 150 y 151 del Código Penal se encuentra en el derecho constitucional enmarcado en la privacidad e intimidad del domicilio de las personas (art. 18 de la CN). En tanto posa sobre tal derecho una garantía judicial, la privacidad sólo podrá ser menoscabada por resolución judicial fundada. Dicho principio constitucional mantiene su vigencia inclusive durante el estado de sitio.-

Conforme los antecedentes fácticos obrantes en autos se considera que el ingreso al domicilio de la víctima por personas que revestían la calidad de funcionarios públicos en detrimento de las formas establecidas por ley, configuraría el comportamiento tipificado en el art. 151 del C.P en tanto reprime la violación del domicilio descripta en el art. 150 del C.P. (allanamiento ilegal en tanto se agrava





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

por ser cometida por funcionarios públicos. En este punto tiene dicho la CFCP en su resolución de fecha 3 de julio de 2019 en la causa “Andrada”: *“Corresponde indicar que la justificación de las detenciones en las previsiones de la ley 20.840 (que establecía penas a actividades subversivas) no permite considerar legítimas las violaciones de domicilio y/o privaciones de la libertad. Por el contrario, la invocación a dicha normativa aunada a los pormenores del suceso ya descripto, avalan a enmarcar el caso bajo estudio en el contexto del plan sistemático y generalizado de ataque a la población civil y, por consiguiente, en las correspondientes figuras delictuales. En tal sentido, vale recordar que los testimonios de las víctimas fueron consistentes y no presentaron fisuras al relatar que un grupo de alrededor nueve o diez personas armadas irrumpieron violentamente en el medio de la noche en el domicilio donde residía Morales junto a su pareja y su bebé de un año y cinco meses de edad, y en medio de golpes los subieron a los tres a los vehículos que se encontraban fuera para trasladarlos a la SIDE, sin indicarles el motivo de su detención”*.-

Introducidos en el estudio de la tipificación de la conducta descripta en el art. 151 del Código Penal, corresponde en primer lugar determinar la configuración de los elementos del tipo objetivo y subjetivo. La conducta específica debe dirigirse a la realización de un allanamiento de domicilio en forma arbitraria, es decir, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión, por lo que el consentimiento del interesado funcionaría como causal de



atipicidad. En el caso sub-examen, el ingreso al domicilio de la Sra. Morales se efectuó en forma violenta, sin orden judicial habilitante, y sin la concurrencia de circunstancias autorizadas por la ley. Posando sobre tal derecho una garantía judicial, la privacidad sólo podrá ser menoscabada por resolución judicial fundada. Dicho principio constitucional mantiene su vigencia inclusive durante el estado de sitio.-

En iguales términos, y a modo interpretativo, el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (de rango constitucional), protege la vida privada y el domicilio contra injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CorteIDH”), considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada. (CorteIDH: “*Caso de las Masacres de Ituangó vs. Colombia*”. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrs. 193 y 194).-

El ingreso a un domicilio mediante el uso de violencia, por un grupo de individuos integrantes de la policía, configura el delito de allanamiento ilegal. Asimismo, se destaca que las personas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

ingresaron al domicilio de la víctima, sin orden judicial alguna, violentamente, actuaron con conocimiento y voluntad de realizar la conducta descrita por la norma penal, como se tiene acreditado lo hizo el imputado Baudano, por lo que corresponde atribuirle la comisión del tipo subjetivo doloso.

b) Privación Ilegítima de la Libertad (art. 144, inc. 1° del C.P., texto ley 14.616). Se encuentra acredita la participación de Baudano al momento de allanamiento en el domicilio de la víctima desde donde fuera trasladada a sede del DIP donde permaneció privada de su libertad de manera ilegal. En sede del DIP, conforme su relato, expone la presencia del acusado también. Se destaca que en la causa Andrada fueron condenados, con idéntica prueba que la de autos, los coautores del delito de privación ilegal de la libertad de Morales, Ramiro López Veloso, Juan Felipe Bustamante, Musa Azar y Miguel Tomás Garbi.-

La tesis defensiva que sostiene que Baudano no trabajaba en el DIP al momento de los hechos, no tendrá recepción por parte del Tribunal, en tanto que al relato de la víctima que lo ubica de manera permanente en el DIP, debe agregarse lo ya probado en “Aliendro”, donde se condenó a Baudano por las privaciones ilegítimas de libertad de Raúl Figueroa Nieva y Luis Guillermo Garay, ambos en enero del año 1975. En la sentencia de referencia se sostiene que “*se encuentra acreditada asimismo la intervención de Eduardo Bautista Baudano, quien prestaba servicios en el Departamento de Informaciones*



Policiales en el cargo de Oficial auxiliar. Fue identificado por Luis Garay como uno de los que formaban parte del grupo encargado de interrogar y golpear a los detenidos para obtener información. Así, dijo Garay: ‘Que Baudano era del grupo de torturadores que circulaban por el DIP. Que durante todo el tiempo que permaneció en el DIP Baudano entraba y salía y estuvo presente cuando lo torturaron al declarante’” (fs. 208 de sentencia “Aliendro”).-

c) Tormentos (art.144 ter del C.P., ley 14.616). Su materialización se concreta valorando las circunstancias precedentes y el testimonio de la víctima. Relató que los tormentos padecidos en sede del DIP lo fueron en presencia permanente del encartado Baudano, aun cuando éste no lo hizo de mano propia, pero su ingreso y egreso continuo de la sala de torturas, con dominio funcional del hecho (distribución de tareas), acredita su carácter de partícipe necesario.-

En este sentido el testimonio de la víctima se presenta sin fisuras y se condice que el testimonio de Humberto Santillán (incorporado como prueba documental) y las constancias del Expte. N°182/75 “Sumario por supuesta infracción 20.840 y Asociación Ilícita. Imputados Iber Goytea y otros”. Allí, la nombrada relató que: “ *fueron trasladados al local de Belgrano casi Alsina, bajaron en la cochera y a Margarita Morales la llevaron a la oficina de Musa Azar. En ese lugar, además de Musa pudo ver a Ramiro López, Garbi, Juan Bustamante, Dido Andrada y otras personas más que después logra identificar como Baudano. En horas de la noche, le retiraron a su hijita y la víctima*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

escuchaba su llanto mientras era interrogada por Musa Azar, Ramiro López, Garbi, Bustamante y Andrada, mientras que el resto de las personas nombradas durante ese tiempo entraban y salían de la habitación. Esa misma noche, después de muchas horas fue trasladada al Penal de Mujeres, de donde en varias oportunidades fue trasladada nuevamente a la SIDE para aplicación de más tormentos. En una oportunidad, en la SIDE, la hicieron presenciar las torturas impartidas a Humberto Santillán, le hacían submarino, lo ahogaban en una bañera, estaba con su cara ensangrentada, mientras gritaba y se ahogaba. En esa sesión había varias de las personas que antes nombro, entre las que recordó la víctima a Baudano entrando y saliendo y entregando un papel a quienes torturaban a Santillán”.-

Abundando, conforme surge del relato de la Sra. Morales, fue permanente la presencia del imputado Baudano durante el tiempo que era sometida a tormentos o cuando la obligaron a presenciar las torturas padecidas por Humberto Santillán –hecho que como se tiene dicho anteriormente constituye en sí también tormento–; aun cuando el imputado Baudano no es quien infringe los mismos. Toda participación en un injusto ajeno demanda la presencia de dos elementos: el elemento objetivo cristalizado por la propia conducta de cooperación o auxilio y el subjetivo que consiste en el acuerdo de voluntades entre el autor y el partícipe (Zaffaroni – Aliaga – Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 796; D’Alessio, pp. 784 y 785 en Gustavo Eduardo Aboso, “Código Penal Comentado. Concordado con



Jurisprudencia”, 5ta Edición, Ed. BdeF, Buenos Aires 2018, p. 345), los que la doctrina denomina co-dominio funcional del hecho (en rigor: co-autor).-

Se destaca que en la causa “Andrada” se condenó a Musa Azar y Tomas Miguel Garbi como autores mediatos y a Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante como autores materiales del delito de tormentos en perjuicio de Carmen Margarita Morales. Condenas que fueron confirmadas por ante la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. Los condenados en esos autos lo fueron en base a la misma prueba con la que hoy este Tribunal cuenta y en base a la cual encuentra acredita con grado de certeza –que se fortalece en base a la sentencia condenatoria fundamental en contra de quienes fueran los autores materiales– la participación criminal en carácter de partícipe necesario de Baudano.-

VI- CASO ANA MARÍA MRAD DE MEDINA:

Voto de los señores jueces de cámara doctores Abelardo Jorge Basbús y Federico Bothamley:

VI- 1) La Acusación:

En el caso que tuvo como víctima a Ana María Mrad se le imputa a Carlos Alfredo Pithod la autoría de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y asociación ilícita.-

La acusación sostiene la materialización del siguiente hecho: el día 21 de noviembre de 1975, alrededor de las 20 horas, la señora Ana María Mrad de Medina fue secuestrada en esta ciudad en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

compañía de la Dra. Lescano de Calderón. Mrad de Medina se encontraba en cercanías de la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Santiago del Estero, acompañada por la Dra. Lescano de Calderón, sobre la calle Pedro León Gallo esquina Saavedra, donde fueron interceptadas por un grupo de personas vestidas de civil entre los que se encontraban el teniente coronel Carrasco y el cabo dragoneante Pithod. Las Sras. Mrad de Medina y Lescano de Calderón se asustaron y comenzaron a correr en distintas direcciones. La Sra. Calderón fue obstaculizada por Musa Azar, quien la golpeó, mientras que Ana María Mrad fue detenida por el teniente coronel Carrasco y el Sr. Pithod.-

Ambas fueron llevadas al Batallón de Ingenieros de Combate 141, donde fueron vistas tiradas en el piso, heridas y golpeadas, en la cuadra correspondiente a la Sección Destinos por diferentes testigos. Con posterioridad, sin precisarse la fecha, fueron llevadas en horas de la noche al campo militar de Santo Domingo, donde Ana María Mrad de Medina fue torturada en presencia del Dr. Aníbal López Cooke, hecho presenciado por la Dra. Calderón.-

A los pocos días de ese suceso la Dra. Calderón fue liberada y relató, a los pocos días de su liberación, en el domicilio de la familia de Mrad de Medina, sito en San Miguel de Tucumán, los hechos sucedidos.-

Posteriormente la Sra. Ana María Mrad fue vista en un centro de detención de Tucumán. Ana María Mrad permanece desaparecida a la fecha.-



La detención y torturas se han tenido por probados en la causa “Aliandro”, donde fueron condenados Musa Azar y Jorge Alberto D’Amico en fecha 5 de marzo de 2013, sentencia que se encuentra firme.-

VI- 2) Los argumentos de la defensa:

La defensa del encartado Carlos Alfredo Pithod controversió la acusación y arguyó que cumplió con el Servicio Militar Obligatorio a principios del año 1974 y su baja se produjo en mayo de 1975 – acompañando constancia de alta y baja de servicio militar expedida por el Ejército–, es decir con anterioridad a la detención de la Sra. Mrad, a quien no conoció.-

El imputado en su declaración dijo que estaba junto con un grupo de soldados conscriptos a cargo del jefe Castelli. Se les asignaba tareas de maestranza, más bien relacionadas con cuestiones familiares que del Ejército, como ser buscar a los hijos del coronel de la escuela. Expresó que esas tareas de maestranza fueron todas la que tuvo. Señaló que a fines de 1974 Castelli fue trasladado a Tucumán, y continuó con esas tareas bajo dependencia de Constanzo. Refirió que en ese lapso se unió al equipo de rugby “Los Topos” para evadir las tareas de maestranza, ya que les otorgaban permisos para entrenar. El hijo de Castelli también integraba el equipo.-

Sostuvo que luego de terminar el servicio militar se dedicó a la actividad comercial. Que su vida en Santiago se desarrollaba entre el club y su negocio. En el año 1979 se fue a vivir a Buenos Aires;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

nunca se dedicó a la política, que no tuvo vinculación ni con la policía ni con el Ejército.-

Consolidó su argumentación con los testimonios de los Sres. Fernando Bellido y Rodolfo García Gorostiaga quienes dieron cuenta de que el encartado se dedicaba al comercio y solía jugar al rugby, que no tenía actividad política.-

VI- 3) Plataforma probatoria:

a) Prueba de cargo:

a) 1. La testigo Dra. Mabel Mathieu de Llinás, cuyo testimonio fue incorporado mediante reproducción de grabación audiovisual, expuso que quién le relató el suceso fue la Sra. Graciela Lescano de Calderón (f), con quién se entrevistara por ser abogada de organismos de derechos humanos. Le narró que, en noviembre del 1975, junto a la Sra. Ana María Mrad de Medina fueron interceptadas en la zona de la Terminal de Santiago del Estero, por un grupo de personas vestidas de civil entre las que se encontraba Carrasco y el cabo dragoneante Pithod. Explicó que fueron aprehendidas con mucha violencia alrededor de las 20 hs., mientras que circulaba mucha gente por el lugar. Graciela Lescano comenzó a gritar y Musa Azar la hizo callar pegándole una trompada.-

Explicó que las llevaron al Batallón de Combate 141 donde fueron vistas por Julio Dionisio Arias, Doristeo Jaimes y un conscripto de nombre Robles Ávalos. Luego, las detenidas fueron llevadas a Santo Domingo y torturadas en presencia del médico López



Cook. Agregó que Lescano le contó que en el Batallón 141 se lo mencionaba a D'Amico.-

a) 2. La hermana de la víctima, Sra. Rosa Estela Mrad expuso que su familia vivía en Tucumán. Antes de la desaparición de su hermana ya era amenazada por la Triple A con bombas, y el domicilio familiar era allanado constantemente por la policía y militares. Relató que en noviembre de 1975 desapareció su hermana cuando tenía 27 años, y con anterioridad, el 8 de febrero de 1975, había desaparecido el marido de esta. Luego de la detención cesaron los allanamientos.-

Manifestó que por dichos de la Sra. Lescano de Calderón, quien les informó lo sucedido luego de que la liberaron (a fines de noviembre de 1975), supo que fueron interceptadas por un operativo en el que participaron Carrasco, Pithod y Musa Azar. Agregó que las llevaron al Batallón de Combate 141 y después a Santo Domingo y que debido a que su hermana se encontraba muy mal de salud la trasladaron al Hospital Regional, y Lescano le dijo que creía que podría haber fallecido allí. Además, expuso que tomó conocimiento que D'Amico era el encargado de los traslados. La Sra. Lescano les devolvió una cartera, una camisa y anteojos de la víctima.-

En el año 1978, su padre presentó el primer Habeas Corpus ante el Juzgado Federal de Tucumán, y luego otros ante la justicia de esta provincia, pero todos dieron resultados negativos.-

a) 3. La hermana menor de la víctima, Alba Susana Mrad de Pedraza, expuso un relato similar al de su hermana Rosa, brindando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

información de la que tomó conocimiento por la Sra. Lescano. Explicó que el marido de Ana María fue detenido en febrero de 1975 cuando se trasladaba desde Simoca en su camioneta. Su esposa lo buscó, y a los pocos días se enteró que había fallecido por las torturas padecidas. A raíz de ello, su padre le ofreció que se fuera del país, pero ella se negó y se radicó en Santiago del Estero. A partir de ese momento la casa familiar era constantemente allanada.-

Sostuvo, en forma coincidente a lo expuesto por su hermana Rosa, que le informaron que Ana María fue detenida por Carrasco, “D’Amicci” y Azar. La Sra. Lescano les dijo que fue muy torturada y que un compañero de ella la vio golpeada y maltrecha. Expuso que hay testigos que dijeron que fue internada en el Hospital Regional y que fue trasladada por una persona de apellido “D’Amicci”. Además dijo que durante su cautiverio fue vista por varias personas, un tal Arias y un conscripto Robles Ávalos.-

Hizo referencia a los intentos infructuosos de su padre para conseguir información sobre su hermana.-

a) 4. Por lectura se incorporó el testimonio del Sr. Julio Cesar Mrad, padre de la víctima, quien al igual que sus hijas dijo que tomó conocimiento de la detención de Ana María por la Sra. Lescano. Efectuando el mismo relato, diciendo que fueron interceptadas por Carrasco, Pithod y Azar.-

a) 5. De la lectura de los testimonios de Carlos Lescano de la Torre de fecha 23/04/2004 y 25/10/2015, y la reproducción del video



de su deposición en la causa “Aliandro”, surge que el Sr. Pithod le brindó información al dicente acerca del lugar en el que se encontraba detenido su padre, Luis Alejandro Lescano. Le precisó que lo habían llevado a la Policía Montada. Esta información le habría sido brindada por Pithod en razón de la amistad que los unía y, según el deponente, ese dato lo pudo conocer por su vínculo con el Jefe del Batallón 141, mientras prestaba servicio militar.-

El dato fue corroborado por la testigo Sara Sahide Salomón, al deponer en la causa “Aliandro”, donde narró haber visto al padre del testigo en la sede de la Montada.-

a) 6. El Sr. Pedro Pablo Arias, relató que durante su detención estuvo con la víctima, y que le balbuceó que quien la había detenido, era algo similar “pitud” o parecido pero que no recuerda mucho. Dijo que luego escuchó ese nombre en varias ocasiones, por comentario de otros compañeros en la cárcel de Chaco.-

a) 7. La intervención del encausado fue denunciada por el Sr. Mrad en diversas oportunidades y ante distintos organismos: Expte. 9336/04 denuncia formulada por Julio Cesar Mrad, padre de Ana María en fecha 17/8/81; Denuncia ante la CONADEP Julio César Mrad (fs. 166 y ss. Expte. N° 960/11 cuerpo I), en la que radica denuncia por la desaparición de su hija ante la Comisión Provincial para el estudio de violaciones de DD.HH.; Informe sobre caso Mrad de la Comisión Provincial de estudios sobre violación de DD.HH a fs. 162/163 cuerpo I del expediente 960/11; Denuncia de Julio Cesar Mrad ante la Justicia de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

la Provincia de Santiago del Estero fs.169-172 del cuerpo I causa 960/11.-

Además, los familiares de la Sra. Mrad interpusieron reiteradas acciones de habeas corpus: Habeas Corpus presentado por el Sr. Julio Cesar Mrad a favor de su hija Ana María Mrad Expediente N° 1526/78; Habeas Corpus presentado por la madre de la víctima expediente N° 607/81 y Habeas Corpus presentado por la hermana de la víctima Rosa Estela Mrad expediente N° 1526/78; Expte. N° 224/81 “Julio Mrad interpone recurso de habeas corpus a favor de su hija Ana María Mrad de Medina”; Expte. N° 249/84 “Comisión Provincial sobre violaciones a los derechos humanos solicita Habeas Corpus”.-

b) Prueba de descargo:

b) 1. El Sr. Rodolfo García Gorostiaga, amigo de la juventud de Pithod, explicó que en el mes de enero o febrero del año 1976 o 1975 (no recordaba bien), durante el gobierno constitucional, cuando salía del Jockey Club con Pithod aproximadamente a las 02:00 hs., fueron detenidos y llevados a la Comisaría de calle Absalón Rojas donde les tomaron sus datos y fueron llevados a la SIDE en calle Belgrano donde los tuvieron mirando la pared. Fueron liberados al día siguiente. A su entender, la detención fue debido a que dejó estacionado su vehículo en una zona no permitida.-

Detalló que cuando fueron detenidos, Pithod tenía una heladería, un local que vendía ropa, artesanías y productos regionales.-

Acótese que en el Legajo del deponente que obraba en el



D2 de la Policía de la Provincia, incorporado a la causa, se registra su detención el día 1° de marzo de 1975.-

b) 2. El testigo Fernando Bellido, amigo desde los años ´70, se conocieron por jugar al rugby, expuso que Pithod durante el servicio militar era ayudante o chofer del Tte. Gral. Castelli, y llevaba a los hijos de este a la escuela. Inmediatamente después de finalizado el servicio militar, Pithod instaló un comercio de artículos regionales, luego una zapatería y después una heladería.-

Relató, que cinco o seis años atrás, cuando acompañaba a Pithod a realizar un trámite en la Dirección de Tránsito en donde por casualidad se encontraron con Carlos Lescano. En esa oportunidad, Lescano le pidió disculpas a Pithod por alguna cuestión referida a su padre, diciéndole que sus dichos fueron sacados de contexto por los abogados.-

VI- 4) Valoración de la Prueba:

a) La acreditación de la conducta del encartado como participe primario del delito de **Privación Ilegítima de la Libertad** (art. 144, inc. 1° del C.P., texto ley 14.616) se estructura a partir de la reproducción merced “testigos de oídas” del relato que a éstos le efectuara una testigo presencial (y víctima) del hecho, la fallecida abogada Sra. Graciela Lescano de Calderón. Las manifestaciones de los testigos son contestes y concordantes entre sí y todos sindicaron a Pithod como uno de los sujetos que participaron en la violenta detención de la Sra. Ana María Mrad (cuya materialidad ya fue acreditada por sentencia





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

firme en la causa “Aliandro”).-

Expuesto ut supra la consistencia y concordancia de los testimonios receptados, cuyo valor como prueba fue extensamente desarrollado en el acápite I-5. numerales “d” y “e”, a los que nos remitimos *brevitatis causae*, es labor analizar los otros indicios que habilitan el juicio de presunción:

a) 1. La información espontanea que el encartado le brindara a Lescano, respecto al paradero de su padre detenido, es coincidente con la narración de una testigo presencial (Sra. Salomón) que en la causa “Aliandro” expuso haberlo visto en ese lugar (sede de la Policía Montada); este conocimiento exterioriza el acceso a datos de inteligencia en la política represiva que en modo alguno pueden ser calificados como públicos ni de fácil acceso.-

a) 2. La familiaridad en el trato con el general Castelli y su familia, reconocida por el encartado (compañero de equipo de rugby de su hijo y conductor de su rodado particular de alta gama); quién al momento de la consumación del ilícito se desempeñaba como jefe de la Policía de la Provincia de Tucumán, a cargo allí de funciones de inteligencia, lo que surge de la sentencia dictada en la causa “Operativo Independencia”, de cuya lectura surge, además, que fue condenado por el delito de privación ilegítima de la libertad, tormentos y desaparición del esposo de la Sra. Mrad.-

a) 3. El seguimiento de esta integrante de la agrupación política Montoneros, quién luego del secuestro de su esposo pasó a la



clandestinidad en nuestra Provincia, lo que se desprende de los numerosos allanamientos en su vivienda paterna; constituyen datos reveladores del especial interés del nombrado militar para la detención de la Sra. Mrad.-

a) 4. Conforme el relato del testigo propuesto por la defensa, Sr. García Gorostiaga, el encartado (a la fecha del evento de su detención, el 1° de marzo de 1975) ya ejercía actividad comercial, ex ante de su baja del servicio militar obligatorio (mayo de 1975); lo que exterioriza una situación de revista excepcional, que lo relevaba de su desempeño como conscripto.-

a) 5. El informe de inteligencia (Batallón 142 de Tucumán que obra en el Legajo de Julio Dionisio Arias), permite inferir que el Gral. Castelli conocía el lugar en que se desenvolvía la Sra. Mrad, por ello su comunicación a organismos de inteligencia de esta Provincia y habilita inferir que su especial interés en la detención pudo haber sido encomendada –a modo de veeduría o control– a personas de su más estrecha confianza.-

Respecto a la estrategia de la defensa de cuestionar la veracidad de los dichos de quien fuera testigo presencial y para ello interrogar a la propuesta como tal (a la sazón hermana de la víctima), ello no se condice con su postura asumida en el Debate, al consentir su desistimiento concretado por la parte acusadora, quien desconocía que esa servía su estrategia defensiva –en rigor por primera vez la expuso al alegar–, razón por la cual la carga del *onus probandi* no puede serle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

reprochada, como tampoco invocarlo como desmérito. El principio de adquisición de la prueba y su posterior anuencia a desistir de la misma no puede, buena fe mediante, argüir un impedimento autoprovocado.-

Por otra parte, en los delitos especiales propios, de ellos se trata el tipo reprochado, solo puede ser autor el sujeto activo cualificado “el funcionario público” en nuestro caso (*intraneus*), es por ello que los *extraneus*, aunque tengan el dominio del hecho, sólo son partícipes. Esto se debe a que el legislador ha limitado el rango de imputación de quienes pueden ser autores sólo a aquellos que infringen un deber positivizado (conc.: Zaffaroni-Alagia-Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2000, pag. 580 y ss; conc.: Silvina Bacigalupo, ob.: “Delitos Tributarios y Previsionales”, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, ps. 86 y ss).-

Finalmente, debe ponerse de resalto que el reproche en modo alguno se concreta respecto a un conscripto (su jerarquía como dragoneante no modifica esa calidad), a cuyo respecto y con carácter general les cabe la declaración de inimputabilidad por imperio de estado de necesidad (Inc. 3º del Art. 34 del C.P.), conclusión a la que confluye la desaparición de muchos jóvenes que prestaban servicio militar en esos luctuosos períodos.-

b) Respecto al delito de **Torturas Agravadas** (art. 144 ter del CP), la prueba sobre la que las partes acusadoras sostienen la acreditación de este ilícito lo constituyen los siguientes testimonios:

b) 1. El Sr. Julio Dionisio Arias pudo dar cuenta del mal



estado en el que se encontraba la Sra. Mrad durante su detención en el Batallón 141. El testigo era suboficial del ejército e integrante de la banda de música de dicho cuerpo y fue detenido el 19 de noviembre de 1975, unos días antes de la detención de Mrad, por personal policial y del Ejército y fue alojado en el Batallón 141. Al día siguiente lo trasladaron a la cuadra de la Sección Destinos. Relató que para su sorpresa ese lugar estaba vacío, no se encontraban las camas (entre las 80 o 100 camas) que habitualmente había, donde solían dormían los oficiales. Al ingresar a ese sector dijo que vio a Ana María Mrad tirada en el piso de la cuadra, a 30 metros de la puerta de entrada, y un poco más adelante a la Sra. Lescano. Al fondo de la cuadra logró ver a Doristeo Jaimes. Rememoró que en los piletones que estaban al fondo de la cuadra, había toallas, toallones manchadas con sangre y mojadas. Pudo ver a otras personas que no conocía, que estaban en la misma situación. Expuso que esa noche pudo ver detenidos que eran de Clodomira, y que lo sabe porque así se identificaban ellos. Eran entre 12 y 15 personas, vendados y esposados, con las manos atrás. Dijo que la gente detenida, pedía agua o lloraba y decía “agente, agente”, lo que le indicaba a él que no sabían dónde se estaban. En cuanto a la Sra. Mrad, dijo que supo quién era porque se lo preguntó en un descuido de la guardia, ya que él no la conocía. Comentó que la vio amordazada y vendada, en posición fetal, tirada en el piso de la cuadra; y que solo la vio durante 3 o 4 días.-

Respecto al encartado Pithod mencionó que no lo conocía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

personalmente pero que escuchó que estaba a cargo de Castelli, conociéndolo como “el ablandador”, el que golpeaba a los detenidos y luego entregaba a los militares, pero sin recordar de quienes escuchó el comentario.-

b) 2. El testigo Pedro Pablo Arias relató que fue detenido conjuntamente con su hermano Julio Dionisio Arias y su cuñado Néstor Tarano el día 19 de noviembre de 1975 por fuerzas policiales y militares en su domicilio de La Banda. Fue vendado e introducido en un vehículo en el cual fue conducido al Batallón 141. Refirió que durante las noches eran llevados a Santo Domingo donde eran torturados, y durante el día eran devueltos al Batallón y allí supo que había mujeres detenidas, que a veces estaban y otras no. Que ante esto, preguntó quiénes eran, y una de ellas contestó que era Ana María Mrad de Medina.-

Respecto al encartado Pithod expuso que Tarano y Casares le comentaron acerca de Pithod y que aparecía como el “golpeador”, que servía para aflojar voluntades o quebrar compañeros. Aclaró que desconocía a qué fuerza de seguridad pertenecía.-

Palmariamente surge que ninguno de estos testimonios relata al encartado Pithod como sujeto activo de los tormentos que sufriera en vida la Sra. Mrad. Ninguno de ellos nombró al encartado como una de las personas que le hubiera aplicado tormentos, ese orden corresponde absolver de este delito a Carlos Alfredo Pithod.-

***Disidencia parcial del señor juez de cámara subrogante
doctor Enrique Lilljedahl:***



Que en este caso puntual me voy a permitir disentir parcialmente con mis destacados colegas, ya que considero que las pruebas reseñadas en el voto precedente no alcanzan para tener por cierta la participación del imputado Carlos Alfredo Pithod en la privación ilegítima de la libertad de la víctima Ana María Mrad de Medina.-

Si bien es cierto que comparto que el testigo de oídas tiene, en este tipo de procesos, una importancia vital para apuntalar circunstancias públicamente conocidas sobre aquellos años en que el terrorismo de Estado asoló a nuestro país, considero que, en este caso puntual, se trata de un acontecimiento excepcional que amerita un mayor rigor en la ponderación de la evidencia, precisamente porque estamos hablando de un sujeto que no formaba parte de ninguna fuerza (militar ni de seguridad).-

Para que se entienda, estamos en presencia de un ciudadano participando de un grupo de tareas al que le habrían asignado la labor de secuestrar a la víctima. Repárese, además, que de la prueba no surge que se trate de un sujeto cuya participación en este tipo de acciones sea reconocida durante aquellos años ni en Santiago de Estero ni en ninguna otra provincia.-

Lo consignado en el párrafo precedente no implica, bajo ningún aspecto, negar la existencia de hechos análogos al que se le imputa a Pithod, sin embargo –desde mi perspectiva– no constituían lo regular por aquellos años. Esto es lo que se desprende de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

considerandos sobre la valoración de la prueba testimonial en la conocida causa n° 13 de la Cámara Federal porteña. Sobre el punto, en la menciona causa se consignó que *“...una de las características de estos hechos fue la impunidad con la que actuaban sus autores, en consecuencia adquieren una innegable relevancia en este tipo de ilícitos la prueba testimonial.- Así lo tiene dicho la jurisprudencia cuando manifestó “En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes y víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor disuasorio de sus relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. ‘Es un hecho notorio – tanto como la existencia del terrorismo– que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; **personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de***



detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrido por los afectados’.” (Causa 13. Cámara Federal de la Capital. Fallos T 309, p. 319, también citado en la causa **FCB 710018028/2000** del TOCF de La Rioja).-

Puede que íntimamente esté convencido que los testigos que escucharon la versión de la Dra. Graciela Lescano de Calderón sobre la privación ilegítima de la Libertad de Ana María Mrad de Medina sean fidedignos, sin embargo, el sistema impone -como ya he anticipado- para estos casos otro estándar probatorio puesto que constituyen hechos aislados.-

Apreciados los distintos vestigios bajo el filtro de la sana crítica racional no alcanzan para formar certeza en este magistrado respecto a la participación de Pithod en la detención ilegal de Ana María Mrad de Medina. Cafferata Nores en bastante elocuente cuando señala que la duda se trata de “... una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el ‘sí’ y luego hacia el ‘no’, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente como para hacerlo salir de esta indecisión pendular.” (CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal, pag. 8, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003).-

En línea con lo que vengo sosteniendo, Jauchen destaca que: “...al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.” (JAUCHEN, Eduardo M., Tratado de la Prueba en materia penal, pag. 48/9, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009).-

Concretamente mi discrepancia estriba en la inexistencia de elementos directos que acrediten indubitadamente la participación del imputado en el hecho objeto de acusación, lo que, por aplicación del principio constitucional de *in dubio pro reo* y de las reglas del recto entendimiento humano, impone la salida absolutoria. Por otra parte, la incerteza sobre la verificación de la hipótesis acusatoria no puede ser suplida por voluntarismo, preconceptos, derivaciones contingentes, intuiciones o la íntima convicción de quién suscribe este voto.-

En este sentido, Binder nos ilustra sobre que *“Todo ejercicio de violencia por parte del Estado está sometido a límites. El sistema de garantías propio del Estado de derecho, desarrolla los límites que se fundan en la defensa de las libertades o el respeto a los derechos fundamentales.”* (BINDER Alberto M., Derecho Procesal Penal, t. II, pag. 183, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2014).-

Precisamente, dentro del sistema de garantías que imperan en el proceso penal emerge el derecho que toda persona tiene a que en caso de duda no se rompa su condición de inocencia. La CADH



establece, en su art. 8.2, que: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*. En este sentido, la Corte Interamericana, como máximo intérprete de la mencionada convención, ha dicho que *“El principio de presunción de inocencia tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.”* (“Cantoral Benavides vs. Perú”, sentencia del 18 de agosto de 2000).-

También debo señalar que una de las principales derivaciones de la presunción de inocencia que el acusado tiene frente a una imputación estatal *“...es el principio in dubio pro reo, o sea, al momento de dictar sentencia el órgano juzgador deberá basarse para su decisión exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a su favor absolviéndolo. Algunos códigos incluyen expresamente entre sus normas fundamentales una disposición expresa que consagra esta garantía... El estado de inocencia sólo podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria. Para que ello sea posible es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo. La verdad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

histórica de esos extremos debe ser alcanzada de manera tal que la noción ideológica que de ella se tiene se corresponda con el hecho hipotetizado en la acusación. No es posible en materia penal elaborar una verdad formal o ficticia, tampoco es aceptable que se la obtenga, en el sistema de la sana crítica, mediante pura intuición, exclusivas conjeturas, prejuicios ni caprichos. Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera.” (Jauchen Eduardo M., “Derechos del Imputado”, 1ª ed. 1ª reimp., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007).-

Por último, la CSJN ha dicho que la duda presupone “*un especial estado de ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos*” (Fallos: 311:948), y en ese estado “*... el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado.*” (CSJN, 25/10/2016, “Recurso de hecho. Carrera Fernando Ariel s/causa N° 8398).-

Encontrándome en un estado de duda insuperable, me veo compelido, por mandato legal y constitucional, a pronunciarme por la absolución de Carlos Alfredo Pithod por los hechos por los que llegó imputado a este debate (art. 3 del CPPN, 8 CADH y 14 PIDCP).-

VII- CASO T.J.H.:



VII- 1) La acusación:

La titular de la acción pública alegó que la Sra. T.J.H., en el mes de noviembre del año 1974, fue privada ilegalmente de su libertad, interrogada mediante torturas y violada por el encartado Musa Azar.-

Expuso que T.J.H. en ese momento tenía 15 años de edad y trabajaba en la casa de los Sres. Graciela Lescano de Calderón y Ernesto Efraín Calderón, en calle Perú y Alvear de esta ciudad, como niñera. En esa fecha, Musa Azar junto a dos o tres personas más, se apersonaron en el mencionado domicilio, y detuvieron a la víctima llevándosela a una casa de calle Alsina y 3 de Febrero, donde fue interrogada, golpeada y violada en dos oportunidades por Musa Azar. La víctima permaneció un tiempo en ese lugar y luego fue trasladada al Penal de Mujeres, donde estuvo alojada sola y controlada constantemente por una carcelera. Permaneció allí por el lapso de un mes, sin contar durante ese tiempo con asistencia legal ni visitas.-

Luego, fue trasladada a la Jefatura de Policía, frente a la Plaza Libertad, donde le sacaron fotos, le tomaron las huellas digitales, y la llevaron a La Banda por el Puente Carretero, donde fue liberada. Unos días después se fue a vivir a Buenos Aires, no regresando jamás a este Provincia.-

Durante todo el tiempo que estuvo privada de su libertad su hermana visitó la sede del DIP buscando noticias suyas y nunca recibió respuesta.-

VII- 2) Réplicas de la defensa:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

La defensa del acusado, sucintamente sostuvo durante los alegatos de clausura del debate, la inexistencia del hecho endilgado, y subrayó la falta de prueba de toda índole que corrobore el relato de la víctima.-

Adujo que los dichos de la víctima y su hermana – testigo en autos– son insuficientes e imprecisos para justificar esos delitos. Controvirtió los testimonios indicando las imprecisiones de la víctima en cuanto a la fecha en la que ocurrió el hecho y la edad que tenía en ese momento.-

Además, sostuvo que el DIP, en esa época, no funcionaba en la dependencia de Avda. Belgrano tal como lo dijo la víctima. Por otra parte, mencionó que surge de las constancias documentales que Azar en esa fecha se encontraba realizando el allanamiento en la casa de la hermana de la víctima, por lo que no podría haber estado al mismo tiempo en el DIP.-

Expuso que T.J.H. fue llevada al DIP por averiguación de antecedentes, porque no tenía documento de identidad; y era facultad de la Policía, en ese momento, disponer el traslado de una persona sin identificación a sede policial, según lo dispuesto por la Ley 23.950, vigente al momento de los hechos.-

VII- 3) Valoración del plexo probatorio:

La plataforma fáctica incorporada durante el debate, habilita concluir –con grado de certeza– que los extremos fácticos sostenidos por las partes acusadoras se encuentran materializados, así



como también se tiene por acreditada la participación criminal del imputado Musa Azar en los delitos de privación ilegal de la libertad (art. 144 bis párrafo final, en función del art. 142, inc. 1° del C.P.), tormentos (art. 144 ter del C.P.) y violación (arts. 119 y 122 del C.P.) en perjuicio de T.J.H. A este juicio de logicidad se arriba valorando el testimonio de la víctima, el de su hermana y la prueba documental de autos.-

a) Delito de **Privación Ilegítima de la Libertad**: La consumación de este tipo penal resulta de la detención sin orden judicial sufrida por la víctima tal como surge de sus dichos y que se corrobora con el testimonio de su hermana M.A.H. y la documental agregada en autos.-

a) 1. La víctima relató que en noviembre de 1974, mientras se encontraba trabajando, llegaron a casa de su patrona en calle Alvear, frente a la estación vieja de trenes, Musa Azar con dos o tres persona más. Explicó que ella atendió “...por el lado de la casa de la mamá de la Sra. Graciela y me dijo que buscaban a T. H.. No, a T. del Cruce; no a T. H., a T. del Cruce. Entonces le dije que era yo, entonces me dijeron que me tenían que llevar. Entonces yo le dije que me deje que cambiar porque estaba con la ropa de trabajo, y bueno me dice no te hagas la loca, apurate cámbiate”. Continuó su relato especificando que la trasladaron en un vehículo particular a la sede del DIP, que era “...un lugar donde yo ya conocía ese lugar, porque me habían llevado Graciela a ver al hermano del ella. Ella, yo no fui a ver al hermano, ella fue a ver al hermano. Y me llevaron a ese mismo lugar y había otra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

persona que quedó al lado mío que era el que me contenía supuestamente, y me decía quédate tranquila que todo va a salir bien, que todo va a salir bien. Y yo estaba sentada, y miro para atrás y la veo a mi hermana, porque ese lugar tenía, era como unos vidrios que se veía de adentro para afuera, pero de afuera para adentro no se veía”.-

La hermana de T.J.H. declaró que en noviembre de 1974, recordando que hacía calor, mientras daba de comer a sus hijos, sintió que abrieron abruptamente la puerta de su casa y se asustó. Refirió que ingresaron unas personas sin decirle nada y anduvieron por su casa. Ella les preguntó si buscaban a su hermana pero no le contestaron y solo le dieron una dirección para que concurriera a averiguar.-

a) 2. Acudió con su hijo al lugar que le indicaron, que no pudo precisar si la dirección era en la calle Alsina o en la Casa Radical. Expuso que la hicieron pasar a una oficina en donde estaba el Sr. Musa Azar, ella lo saludó y le preguntó qué era lo que ocurría, pero este no le contestó, solo se reía. Regresó uno o dos días después a ese mismo lugar para preguntar por su hermana, pero no obtuvo respuestas. Cuando su hermana retornó a su casa, se enteró que había sido detenida por problemas de sus patronos. Agregó que T.J.H. volvió con toda su ropa sucia y solo le dijo que la dejaron en el Puente Carretero.-

a) 3. A fs.3229 de autos (copia incorporada del prontuario policial de T.J.H. –fs. 3–) obra agregada nota del Comisario Luis Barbieri, jefe del DIP dirigida al Sr. jefe de la División de Antecedentes Personales D-2 de fecha 27 de noviembre de 1974, de la que resulta que



en esa fecha se encuentra detenida a disposición de esa dependencia en averiguación de su identidad y antecedentes la víctima.-

A su vez, a fs. 3230 luce nota del comisario principal Américo Corones, División Antecedentes Personales, de fecha 02/12/74 que da cuenta la calidad de detenida de T.J.H. en la fecha. Luego a fs. 3235 (fs. 35 de legajo D2 de TJH) se consigna “*H.T., clase 1958, fámula, domiciliada accidentalmente en Alvear N° 490 ciudad y domicilio real en calle 25 s/n de la ciudad de La Banda. 25-11-74, se detuvo a la causante ya que la misma había dejado papeles pertenecientes al elemento Alberto Arturo Lescano, en cuyo domicilio trabajaba como fámula, en la vivienda de su hermana en la ciudad de La Banda*”; con lo que se acredita el móvil del procedimiento efectuado en la vivienda de la víctima y su detención en su lugar de trabajo.-

Finalmente, a fs. 45 del Expte. 527/74 “Imputados: Manesi Carlos y otros s/infracción a la ley 20840” obra citación al Sr. Abraham Abduljad para prestar declaración testimonial, firmada por Musa Azar, 2° Jefe del DIP, en oficinas de esa dependencia sita en Av. Belgrano (s) N° 1160, de fecha 17 de noviembre de 1974. Este documento constata que la sede del DIP se encontraba en noviembre de 1974 en el lugar que la víctima dijo haber sido trasladada, así como también la dirección a la que se dirigió su hermana para averiguar sobre su paradero. Con ello, se invalida el argumento de la defensa de que los dichos de la testigo-víctima y los de su hermana no son precisos ni creíbles, ya que los datos aportados por estas se encuentran corroborados con la documentación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

citada, confirmándose que el DIP estaba ubicada en calle Belgrano en ese momento.-

Además, los testimonios de ambas no resultan contradictorios puesto que el mismo día en que fue detenida T.J.H., su hermana acudió a la dirección que le proveyeron quienes allanaron su casa, lo que es concordante con lo relatado por la víctima que dijo haber visto a su hermana en las oficinas del DIP a través de un vidrio. Es así, que la declaración de la víctima debe ser calificada como veraz.-

b) El delito de **Tormentos**: Luego de que T.J.H. fuera trasladada al DIP, la llevaron a una oficina donde estaba el Sr. Musa Azar donde comenzó a interrogarla acerca de la Sra. Lescano y de su hermano Alberto Lescano. Explicó que le mostraba fotos del interior de la vivienda de su empleadora y le hacía preguntas pero ella le decía que no sabía nada, que ella no controlaba lo que hacían sus patronos.-

Ante su falta de respuesta, la agrede, “...*me pega un sopapo y me dice cómo que no sabes si vos estabas ahí, yo estoy ahí pero yo no estoy controlando lo que hacen mis patronos y me pega, me vuelve a pegar y después me viola... Después en un momento entra el otro hombre y le dice algo a él, y se va afuera. Cuando él se va afuera deja el revolver arriba del sillón donde estaba el escritorio. Deja el revólver y deja el cuchillo que me había puesto acá*”.-

Los golpes, las amenazas e intimidación como técnicas de tortura para obtener información en la lucha antisubversiva, fueron acabadamente probados a lo largo de los distintos juicios. Estos métodos



agresivos e inhumanos empleados para la interrogación eran el modus operandi de los funcionarios públicos que integraban este plan. Por lo que la espontaneidad del relato de la víctima y la sistematicidad de estas prácticas en los detenidos permiten tener por acreditada la consumación de este delito.-

c) El delito de **Violación**: Finalmente corresponde analizar la imputación por violación. Partimos recordando que el precedente “Gregorio Molina”, sentó el criterio de que los delitos sexuales cometidos durante la dictadura fueran juzgados como delitos autónomos. En ese orden se sostuvo que: *“Es menester recordar que, tal como se estableciera en la causa 13 y fuera reiterado por sucesivos pronunciamientos, durante el período de facto 1976/ 1983, en nuestro país se montó una estructura ilegal, dirigida por las Fuerzas Armadas, que desarrolló un plan clandestino de represión tendiente a controlar, o, mejor dicho eliminar a determinados grupos de personas que por la ideología política que profesaban eran considerados enemigos de la patria (...) En este contexto, era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes. Los agresores, al llevar a cabo estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas (...) A nivel nacional ha quedado acreditado en el Juicio a las Juntas y en los informes efectuados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

violaciones sufridas por las mujeres que se encontraban en los centros clandestinos de detención no fueron sucesos aislados u ocasionales sino que constituyeron prácticas sistemáticas ejecutadas dentro del plan clandestino de represión y exterminio montado desde el Estado y dirigido por las Fuerzas Armadas (...) el Tribunal interpreta que las violaciones sexuales cometidas por Gregorio Rafael Molina... durante su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención ‘La Cueva’ constituyen sin lugar a dudas delitos de lesa humanidad” (“Molina, Gregorio Rafael s/ privación ilegal de la libertad, etc.”, dictado el 9/6/10, TOF N° I Mar del Plata, confirmado por CFCP el 17/2/12).-

c) 1. Bajo ese prisma, especial atención merece la valoración del testimonio de la víctima en los casos de abuso sexual, máxime teniendo en cuenta que este tipo de delitos por lo general –y como en este caso en particular– suelen cometerse en ámbitos de reserva, en ausencia de terceros, y en circunstancias en las que el testimonio de la propia víctima es, la mayoría de las veces, la única prueba a la que se puede apelar para comprobar el hecho.-

Estos hechos aberrantes denunciados y probados solo mediante los testimonios de las víctimas, deben ser valorados con especial cautela, otorgándole mayor relevancia a los dichos de quienes los padecieron, pues estos actos se ejecutaron en la clandestinidad y sus documentos –si es que los hubo– y huellas fueron intencionadamente borradas (conc.: Regla Práctica Quinta de la Acordada N° 1/12, Cámara Federal de Casación Penal). Es por ello, que para su acreditación no



resulta necesaria la incorporación al proceso de otros medios de prueba que corroboren lo manifestado por el testigo, sino que se ha de valorar la credibilidad de sus dichos en razón a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el que sucedieron, así como los detalles que puedan ser brindados y corroborados.-

c) 2. El derecho procesal moderno ha superado la postura que elimina el tenor probatorio del testimonio único. La jurisprudencia es conteste en otorgarle validez cuando es considerado por el juez a la luz de las pautas de la sana crítica y las reglas de la experiencia, puesto que lo contrario sería limitar la libre valoración de la credibilidad que le merezca el testimonio.-

Ante la presencia de un único testigo del hecho no puede prescindirse de sus afirmaciones, sino que estas deben ser evaluadas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo.-

c) 3. La víctima, en su testimonio refiere haber sido violada por Musa Azar en los siguientes términos *“Y después me hacen entrar adentro de la oficina donde estaba el Sr. Musa Azar y él me empezó a preguntar si yo sabía algo de la Sra. Lescano, del chico Alberto, don Arturo Alberto creo que se llamaba. Entonces me pega un sopapo y me dice cómo que no sabes si vos estabas ahí, yo estoy ahí pero yo no estoy controlando lo que hacen mis patronos y me pega, me vuelve a pegar y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

después me viola (...) Cuando él se retira, que lo vienen a llamar, dejó el arma en el sillón del escritorio y dejó al costado el pisapapeles que era como un cuchillo y se va a hablar, no sé con quién, pero se va. Y bueno me dejaron encerrada ahí, y a la tarde ya ni sabía si era de noche ya (...) Estaba el arma, el pisapapeles, viene el otro hombre y lo llama a él y se van afuera y yo me quedo adentro. Después cuando me vienen a buscar de vuelta, Musa Azar me vuelve a violar y después me llevan a una cárcel, no sé cuál es la cárcel que me llevaron”. Continuando con su relato, y mientras se señalaba el pecho dijo “yo tengo una cicatriz acá, él me lo clavó acá, acá al lado del pecho. Tengo una cicatriz, porque cuando él me violó me clavó el cuchillo, porque yo estaba peleando con él, yo no quería que me tocara”.-

La versión brindada por la víctima, único testigo en autos sobre la materialidad de los hechos de violación, resulta verosímil ya que cada vez que intenta expresar lo padecido rompe en llanto, se desborda y demuestra retraimiento. No puede brindar detalles de cómo fue abusada, pero si aporta otros datos tales como la ubicación precisa en la que deja el agresor el arma intimidatoria utilizada para vencer su resistencia (pisapapeles tipo cuchillo) y el lugar en el que estaba el arma de fuego, en el sillón. Estos pequeños datos que pueden pasar desapercibidos, le otorgan credibilidad a sus dichos y los enriquecen.-

A pesar del tiempo transcurrido y la situación violenta sufrida, si bien la testigo no es capaz de ser minuciosa con la forma en la que fue abusada, de su testimonio se puede extraer que intentó repeler



los tocamientos, que fue herida en esa lucha por un arma blanca y que ocurrió en dos oportunidades, precisando que transcurrió un tiempo entre un hecho y el segundo. Concorre para su valoración las manifestaciones corporales, sus silencios y los vocablos que utiliza. Así, se debe apreciar que rompe en llanto al pronunciar el nombre de su agresor y cuando rememora en particular el abuso sexual, bajando su cabeza para ocultar la mirada, lo que es demostrativo de la vergüenza; la utilización de la palabra “violación”, que en la cotidianeidad es usada para referir el abuso sexual con acceso carnal. A ello se suma la frase de “*me arruinó la vida*” con lo que se verifica el padecimiento psicológico que le ocasionó.-

Además se debe tener en cuenta la intimidación que ejercía sobre una niña de 15 años un funcionario público, que la detuvo sin causa alguna que ella pudiera comprender y que previamente la había interrogado y torturado.-

c) 4. En la obra “Comentarios al Código Penal”, Laje Anaya explica que para Soler el delito de violación (art. 119 del C.P. según ley vigente al momento de los hechos) consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta; mientras que para Núñez, comete violación el varón que sin derecho a exigirlo, accede carnalmente a otra persona de uno u otro sexo, abusando de su inmadurez, estado mental o indefensión o usando violencia (Laje Anaya, Justo. “Comentarios al Código Penal. Parte Especial”. Ed. Depalma. 1979. T.II, pág. 339).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Este delito se agrava (art. 122 del C.P. según ley vigente al momento de los hechos) cuando resultare un grave daño en la salud de la víctima o es perpetrado por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquella, o en concurso de dos o más personas. En el presente caso, la comisión del delito de violación se encuentra probada debido a que fue cometido mediante el uso de la violencia y aprovechándose de la situación de indefensión de la víctima que se encontraba privada de su libertad, sumado a la diferencia de edad entre el sujeto pasivo y el sujeto activo.-

A su vez, se agrava el mismo puesto que fue consumado por quien se encontraba a cargo de su guarda durante la privación de su libertad. El sujeto activo tenía a su cargo deberes especiales de guarda, que tal como lo explica Soler “...*estos deberes no son deberes legales exclusivamente, sino también sociales, de hecho, determinables por el juez en cada caso, porque pueden asumir variadas formas. ... Lo importante es determinar si la persona se hallaba en esa situación de respeto, de influencia moral*” (Soler, Sebastián. “Derecho Penal Argentino. Parte Especial”. Ed. Tea. 1992. T. III, pág. 315).-

Explica Donna que “*el encargado de la guarda es aquel que, de modo regular (el simple encargo momentáneo de vigilancia no está comprendido) debe cuidar a una persona por convención u oficio (director de un hospital de enfermos mentales) o por una situación de hecho, atendiendo sus necesidades, aunque no conviva con ella, y se*



trate de un encargo que no se desempeñe con continuidad (acompañar a un menor a un largo viaje)... sino que basta que el acto haya sido cometido por la persona que cuida a éste, no solamente sobre la base de una disposición legal sino, también, de una situación de hecho creada por cualquier circunstancia. Tampoco la ley pone como requisitos la permanencia o temporalidad de la guarda para que el acto resulte agravado.” (Donna, Edgardo A. “Delitos contra la integridad sexual”. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. 2ª edición actualizada. pág. 94).-

c) 5. A partir de estas definiciones se puede inferir que el Sr. Musa Azar estaba a cargo de la guarda de la menor que se encontraba privada de su libertad ilegítimamente y a su disposición. Es así que el autor se encontraba en una situación de superioridad, preeminencia y autoridad en su carácter de funcionario público y Jefe 2º del DIP.-

Esta condición que ostentaba el acusado se evidencia en la intimidación y amenazas que refirió la víctima al momento de ser liberada, “... Después cuando me largaron me llevaron a la Comisaría no sé qué, que está al frente de la Plaza, me sacaron una foto y después me llevaron hasta el otro lado del puente y me largaron y me dijeron que no diga nada, que yo sabía que no tenía que decir nada, que ya sabía lo que me había dicho Musa, que yo no tenía que decir nada, que todo lo que había pasado ahí lo tenía que olvidar. Y yo tenía miedo, no podía hablar, si yo hablaba la iban a lastimar a mi hermana”.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

El temor reverencial de T.J.H. surge de sus propias palabras, debía hacer lo que le dijeron, y tan es así que se fue de esta provincia con su madre y no regresó hasta el 2004. Tal como le dijeron, no le contó lo sucedido a su hermana, ni a su empleadora, Graciela Lescano que la fue a visitar luego de lo sucedido, ni a su marido. Así, dijo que *“Yo me había olvidado todo esto, lo había guardado en el último rincón de mi cabeza y unos días antes de viajar a Santiago porque me había invitado mi hermana, porque me invitaba siempre y no quería ir, estaba haciendo la pizza en mi casa y escuché el nombre de Musa Azar, me quería matar, y les decía a mis hijos y a mi marido ‘ese’, ellos no sabían nada, y yo le decía ‘ese, ese, ese el que me violó’. Y mi marido como no sabía nada, él sabía que yo había estado presa, pero no sabía que me habían violado, que me habían hecho todo... Y bueno, fui a la casa de mi hermana ... Y ella me decía, mi hermana me decía: ‘por qué no lo denuncias, por qué no lo denuncias’, porque no quiero, porque no quiero, no quiero saber nada de nada, no quiero saber nada de ese tipo. Y yo sabía que él era el que mandaba más y el que hacía todo”*.-

c) **6.** No fue controvertido, y ya fue abonado en el precedente “Aliandro” que en la sede del DIP se perpetraban delitos sexuales, y por ellos el imputado ya fue condenado por estos en calidad de autor mediato. Así el testigo Julio Oscar López (fs. 130 del fallo citado) dijo que *“cuando se encontraba detenido en el DIP en una fecha posterior a la violación que Laitán perpetró en perjuicio de Alcira*



Chávez, Laitán se presentó en el lugar donde él estaba detenido, extrajo una frazada y le dijo que iba a violar una mujer que estaba detenida en la sala contigua. López manifiesta haber escuchado los gritos de esa señora, sin poder precisar el nombre de la víctima de estas atrocidades. Que al terminar la violación le entregó la colcha o cobertor jactándose con risas de haber estado con la mujer”.-

No hay lugar a dudas de que este tipo de agresiones de contenido sexual hacia las detenidas se encontraba prácticamente institucionalizada.-

c) 7. Además de lo desarrollado en el Acápito VII- 3) a) apartado 2, regresando a la argumentación de mendacidad sostenida por la defensa con fundamento en la incorrecta ubicación del D.I.P. (en calle Libertad), la inconsistencia de la afirmación de la defensa es concordante con lo declarado por el testigo Carlos López en el precedente “Aliendro” (fs. 67), quien dijo que fue detenido en dos oportunidades en agosto de 1974 y enero de 1975 a esa dirección. Igualmente, Tomás Coulter expresó que “*fue detenido ilegalmente el 14 de diciembre, en Av. Roca de la ciudad de Santiago del Estero. Lo metieron en un auto y lo condujeron a una seccional que en la actualidad no existe. Posteriormente fue llevado a la DIP ubicada en la calle Belgrano y Alsina...*” (fs. 79/80).-

VIII- EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

VIII- 1) En lo que respecta a la acusación formulada contra alguno de los imputados por el tipo de asociación ilícita, previsto por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

arts. 210 y 210 bis del C.P., corresponde una aclaración previa. Este Tribunal advierte que, desde la fecha de inicio de los hechos de la presente causa, el tipo penal relativo a la figura básica de la asociación ilícita (art. 210) no sufrió modificaciones, mientras que, el tipo penal de la asociación ilícita agravada (art. 210 bis) experimentó cambios que exigen una particular consideración.

Por aplicación de los normado por el art. 2° del C.P., la ley aplicable será la vigente a la fecha de consumación de los hechos investigados, por resultar ésta más benigna que la actual redacción del tipo penal, operando esta exclusión de oficio por erigirse *in bonan partem* de los imputados.

En el desarrollo del debate se determinó que la fecha de consumación de los hechos tuvo comienzo de ejecución el 19 de noviembre de 1975 (algunos casos *ex ante*). En esas fechas el texto vigente del art. 210 C.P. se correspondía con el texto ordenado por Ley 20.642 (B.O. 21/1/1974). Así, por cuanto por ley 20.509 (28/4/1973), la pena de la asociación ilícita resultó disminuida (por derogación de reformas introducidas en gobierno de facto), pero, al poco tiempo, fue aumentada por el mismo Parlamento al sancionar la ley 20.642, cuyo texto es el siguiente: “*Auméntase la escala penal correspondiente al art. 210 del Código Penal, fijándose la misma en prisión o reclusión de tres a diez años*”, agregándose a dicho artículo, como párrafo final, “*Para los jefes organizadores de la asociación el mínimo de la pena será cinco años de prisión o reclusión*” (ver Justo Laje Anaya,



“Comentarios al Código Penal. Parte Especial”, Vol. IV, Ed. Depalma, año1982).

Por lo expuesto será este el tipo penal de inferencia en el presente proceso.

VIII- 2) El delito de asociación ilícita plantea una innumerable cantidad de dificultades al momento de evaluar los requisitos insoslayables que demanda la figura legal para ser aplicada en cualquier investigación penal. El tipo se verifica a partir de la resolución asociativa adoptada por tres o más sujetos con un criterio de estabilidad de grupo y pertenencia de aquellos al mismo, estructurándose mínimamente como una organización con un designio particular, con destino de cometer delito, es decir, que se trate de un acuerdo de cooperación para ejecutar mancomunadamente una serie determinada de planes de orden delictivo.

Sus notas salientes son: la reunión de tres o más individuos para cometer delitos; que dicho aglutinamiento se encuentre organizado para delinquir, esto es, que de antemano sus miembros se encarguen de idear, coordinar y ejecutar una pluralidad de conductas delictivas; y que dicha organización presente características de permanencia y estabilidad, ya que la asociación ilícita es independiente de la comisión o no de delitos.

VIII- 3) Al trasladar al campo probatorio las características analizadas de la figura penal se advierte la necesidad de comprobar la estructuración de actividades entre quienes participan en la comisión del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

fenómeno delictivo asociativo. lo que comúnmente acontece es la dificultad de acreditar su existencia; la intensidad de los rastros depende de su acumulación y de la reconstrucción histórica de los hechos que permitan trazar una línea única planificadora de los sucesos investigados, determinado un modus operandi común, a modo de firma particular e insustituible de los componentes de la organización.

En otros términos, deben acreditarse los “indicios”, de los cuales se puede –operación lógica mediante– inferir la existencia de otro/s hecho/s o circunstancias (conc. Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, pág. 180), por cuanto “... *los indicios son los hechos, la presunción judicial o inferencia lógica es la conclusión del razonamiento que a aquéllos se aplica (...) que el juez las utiliza simplemente como principios basados en máximas de la experiencia, para la valoración de la pruebas*” (Devis Echandía, “Compendio de la Prueba Judicial”, T. II, pág. 342); mientras la “presunción” (conclusión del método indiciario) describe la operación intelectual que interpreta los datos que surgen de los indicios –que aisladamente carecen de un sentido final– pero cuanto son meritados en conjunto, mediante razonamiento lógico, concluyen infiriendo un nuevo dato fáctico, para lo cual los indicios deberán ser unívocos y no anfibológicos (ver Leguisamón, Héctor, “Las Presunciones Judiciales y los Indicios”, pág. 68 y ss.).

VIII- 4) Es también requisito del tipo objetivo de la figura que la subordinación de los miembros a la voluntad de la organización



debe, además, tener un cierto grado de estabilidad, o permanencia, elemento que es reconocido unánimemente por la doctrina como un concepto “relativo” de permanencia, en el sentido de que no es necesario que la asociación esté formada para durar para siempre, sino más bien, *sine die*. La existencia de la asociación ilícita permite reconocer la vigencia del acuerdo para los hechos futuros, mientras que en el concurso real es necesario renovar el pacto entre los intervinientes. La “permanencia”, por lo tanto, se refleja en la subsistencia de la amenaza derivada de la expresión activa de la disposición de la voluntad de sus integrantes de colaborar en los hechos delictivos cada vez que la asociación lo requiera (conc. Ziffer, Patricia, “El Delito de Asociación Ilícita”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, págs. 74 y 75).

VIII- 5) Con el objetivo de determinar la calidad de miembro, se reitera, debe materializarse una “exteriorización de aporte concreto dirigido a fomentar una finalidad delictiva concreta” (Ziffer, Patricia. “El Delito de Asociación Ilícita”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 68); pues ello es requisito de un derecho penal de *acto*, del que se desprende que sólo es miembro quien *toma parte*, es decir, quien realiza alguna conducta en beneficio del grupo (conc. aut. y ob. cit., pág. 70).

Ahora bien, ese aporte no debe ponderarse solo por su entidad fáctica en la cadena de mando sino también –en especial– por el influjo en la configuración de la acción concreta que realiza el tipo, que revela la capacidad de determinar las características de la actividad de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

asociación y de reforzar la decisión de los otros miembros (conc. CCas.Fed., Sala IV, causa N° 11.545 “Mansilla” del 26/09/2011, del voto del Dr. Díez Ojeda y, en similar sentido, del Dr. Hornos).

Así, la construcción debe partir individualizando los aportes concretos de sus miembros orientados a fomentar una finalidad delictiva; en tanto formaron parte de un aparato organizado de poder, con el objeto de desarrollar un plan de represión en la provincia de Santiago del Estero. En precedentes jurisdiccionales firmes y consentidos (vgr. “Aliandro”) se acreditó la existencia de ese plan criminal de represión, que se ejecutó a través de la estructura militar de las fuerzas armadas y fuerza policiales provinciales en relación subordinada o coordinada con aquella, con un número de participantes que, entre autores directos, autores por dominio del hecho y cómplices, fue múltiple.

La plataforma probatoria desplegada en el debate permitió tener por acreditado que **Julio Ramón Marchant**, fue coautor del allanamiento y privación de libertad de los hermanos Arias, apuntó con arma a esposa e hija de Pedro Pablo Arias, para evitar cualquier resistencia de los mismos; luego integró el grupo que efectuó los traslados desde el Batallón 141 hacia Santo Domingo; **Humberto Valentín Collino**, fue coautor del allanamiento y privación de libertad de los hermanos Arias, y sus traslados hacia el Batallón 141 y de allí a Santo Domingo. Este aporte plural de los nombrados al plan criminal se erige en fundamento materializado en el proceso del reproche típico.



Sin hesitaciones se sostiene que los autores conocían que su conducta realizó un aporte al fin de la asociación delictiva, consumando de mano propia ilícitos penales con estrecha relación al fin asociativo.

VIII- 6) En cuanto al requisito del tipo objetivo de pluralidad (tres o más) también se encuentra cumplido atento que existe reproche contra más de tres encartados. Así pues, en los precedentes “Aliendro” y “Acuña” varios de los sometidos al presente proceso ya fueron condenados por integrar la sindicada asociación ilícita a la que pertenecían también los ahora imputados, extremo que acredita la existencia de la pluralidad de partícipes que exige el tipo penal.

VIII- 7) Finalmente, el requisito de permanencia no dimana nítidamente de la plataforma probatoria producida en el debate respecto de los encartados Ramón Bautista Cisternas y Carlos Alfredo Pithod, cuya conducta en los hechos que se les imputa se limitó a formar parte de un operativo conjunto para la aprehensión ilegal de dos víctimas distintas (cumplimiento de una orden ilegítima), no registrándose ninguna otra intervención en el despliegue de la asociación criminal.

Es por ello que a su respecto corresponde la absolución por el beneficio de la duda, en tanto ausencia de certeza.

IX- DETERMINACIÓN DE LAS PENAS:

IX- 1) Consideraciones generales: Para determinar el *quantum* de pena, el juzgador debe valorar la intensidad del dolo, en función de la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

ejecutarlas. La intensidad del dolo y la culpabilidad extrema que revelan las conductas de los imputados, en función de la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas –delitos de lesa humanidad cometidos a través de un aparato organizado de poder estatal y en virtud de un plan sistemático de persecución a una parte de la población civil–, no pueden ser excluidas de valoración agravante; como tampoco la extensión de los daños y de los peligros causados (tormentos agravados); la edad de los penados, que –con la excepción de Carlos Alfredo Pithod– ostentaban cargos públicos, como miembros de la Policía de la provincia de Santiago del Estero y del Ejército, las costumbres, las conductas precedentes, la calidad de los motivos que los determinaron a delinquir –pertenecer a las fuerzas armadas y de seguridad, y desde esa condición diagramar y ejecutar las acciones tendientes al exterminio de opositores políticos al régimen instaurado específicamente para el logro de esos cometidos–, la participación que tomaron en los hechos, con aportes esenciales en la participación criminal y con pluralidad de intervinientes, que representó en los hechos un mayor poder ofensivo, facilitándose con la pertenencia a un grupo el logro de los objetivos delictivos propuestos, y demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales y la calidad de las personas que generaba en las víctimas una relación de posición de garante, pues esa calidad implicó una mayor conciencia sobre la ilicitud de las conductas; y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor peligrosidad, entendida aquí como



culpabilidad o responsabilidad con relación a los hechos.-

Todo ello en momentos en que el Estado de Derecho estuvo suprimido por un golpe de Estado, valiéndose de un aparato organizado de poder estatal que dispuso de lugares específicos con elementos destinados específicamente a cometer esos delitos, mediante la participación de por lo menos dos o más personas, para garantizar la impunidad y en ocasión de ocultar los efectos del delito, mediante un actuar clandestino y violento, a través de un accionar de grupos armados y específicamente entrenados.-

La obligación del Tribunal de fundar las penas en el sistema republicano, surge de la circunstancia de que ésta constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado. Para ello se tendrá en cuenta sus fines de prevención general, en cuanto a la estabilización de las normas del núcleo del derecho penal, es decir, la vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son en el caso la integridad y la dignidad de las personas; pero también la tutela de la confianza pública en que los funcionarios cumplan regularmente, y en la legalidad, con las funciones propias de sus cargos; y asimismo a la tutela de la administración de justicia frente a la ocurrencia de hechos que configuran delitos.-

En el caso de autos, el grado de reprochabilidad de la conducta de los condenados, en tanto se han servido del aparato del Estado para la comisión de crímenes de lesa humanidad, se compadece





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

con la intensidad de la pena aplicada que superará el mínimo de la escala prevista por la norma penal, porque guarda estricta relación con la entidad de los delitos cometidos.-

IX- 2) Consideraciones particulares: previo al análisis de los casos en particular y a los fines de no ser reiterativos, resulta pertinente referenciar cuales eran las escalas penales vigentes –y a aplicar– al momento de los hechos.-

El artículo 119 vigente a la fecha del hecho establece que *“Será reprimido con reclusión o prisión de **seis meses a quince años**, el que tuviere acceso carnal con personas de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1.º Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2.º Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; 3.º Cuando usare de fuerza o intimidación”*.-

A su vez, el artículo 122 determina que *“La reclusión o prisión será de **ocho a veinte años**, cuando, en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas”*.-

El artículo 142 del Código Penal vigente al momento de los hechos aquí investigados (texto según ley 20.642) establece: *“Se aplicará prisión o reclusión de **dos a seis años**, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias*



siguientes: 1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza...”.-

Dispone el art. 144 bis (texto según ley 14.616): “Será reprimido con prisión o reclusión de **uno a cinco años** e inhabilitación especial por doble tiempo: 1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal (...) Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de **dos a seis años**”.-

Por su parte, el artículo 144 ter (texto según ley 14.616) dispone: “Será reprimido con reclusión o prisión de **tres a diez años** e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta **quince años** si la víctima fuere un perseguido político...”.-

Los artículos 150 y 151, vigentes sin modificación alguna desde la sanción del Código Penal, determinan que “Será reprimido con prisión de **seis meses a dos años**, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo” y “Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina”.-

Finalmente, el artículo 210 (según ley 20.642) dispone: “*Será reprimido con prisión o reclusión de **tres a diez años**, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”.-*

IX- 3) Muza AZAR vino acusado a esta causa como autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su carácter de funcionario público (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, leyes 14.616 y 20.642) y autor material del delito de tormentos agravados (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Hugo Alberto Gómez; y como autor material de los mismos delitos, más violación agravada (arts. 119 y 122 del C.P.) en perjuicio de T.J.H.; todo en concurso real.-

La escala penal correspondiente a estos hechos, conforme a la legislación vigente a esa fecha, es de 8 a 25 años. El Ministerio Público Fiscal requirió la imposición de una pena de 20 años. Por su parte, las querellantes solicitaron condenas de 15 (Secretaría de Derechos Humanos) y 20 años (Asociación por la Memoria...). Cabe destacar que las querellas solicitaron imposición de pena solamente por el caso de Hugo Alberto Gómez, porque en el caso de T.J.H.. no revisten el carácter de parte.-

En este punto, cabe resaltar que el imputado Musa AZAR



registra siete sentencias de condena, a saber: 1) “Defraudación calificada, encubrimiento agravado, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, en concurso real de delitos, encubrimiento calificado y abuso de autoridad y violación de los Deberes de Funcionario Público en concurso ideal de delitos, robo calificado seguido de muerte, abuso de autoridad y violación de los Deberes de Funcionario Público en concurso real de delitos, encubrimiento calificado, depositario infiel, depositario en grado de partícipe necesario”, tramitada por ante los Tribunales Ordinarios de la provincia de Santiago del Estero, dictada el 13 de julio de 2007, en donde se lo condenó a la pena de cinco años de prisión, con más inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos; 2) “Homicidio doblemente calificado c/ ensañamiento y alevosía e/p de Patricia Fernanda Villalba s/d Asociación Ilícita”, tramitada por ante los Tribunales Ordinarios de la provincia de Santiago del Estero, dictada el 24 de junio de 2008 (a la fecha, firme y consentida), en donde AZAR fue condenado a la pena de prisión perpetua, responsable del delito de homicidio doblemente calificado con encubrimiento y alevosía y jefe de asociación ilícita; 3) Expte. N° 830836/2009, caratulado “S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. e.p. de Cecilio José Kamenetzky - Imputados: Musa Azar y otros”, tramitada por ante este Tribunal, dictada el 9 de noviembre de 2010, en donde AZAR fue condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

ser autor mediato penalmente responsable del delito de violación de domicilio; coautor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de tormentos agravados y autos mediato penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de procurar impunidad; bajo las reglas del concurso real; calificándolos como delitos de Lesa Humanidad, sentencia que a la fecha se encuentra firme. 4) Expte. N° 960/2011, caratulado “*Aliandro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. - Imputados: Musa Azar y otros*”, tramitado ante este Tribunal, dictada el 5 de diciembre de 2012, en donde AZAR fue condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, por ser autor mediato penalmente responsable del delito de violación de domicilio; coautor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de tormentos agravados y autos mediato penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de procurar impunidad; bajo las reglas del concurso real; calificándolos como delitos de Lesa Humanidad, en perjuicio de numerosas víctimas, sentencia que a la fecha se encuentra firme respecto a su parte. 5) Expte. N° 831044/2012, caratulado “*Acuña, Felipe S/ Violación de Domicilio, Privación Ilegal de la Libertad, Torturas, etc. -Imputados: Musa Azar y*



otros (Acumulado, causa: “Carrizo, Consolación y otros S/D de Privación Ilegítima de Libertad, etc.- Imputado: Musa Azar”), tramitada por ante este Tribunal, dictada el 9 de diciembre de 2013, en donde AZAR fue condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, por ser autor mediato penalmente responsable del delito de violación de domicilio; autor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y violación sexual calificada; y autor mediato penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de procurar impunidad; en concurso real; calificándolos como delitos de Lesa Humanidad, sentencia que a la fecha se encuentra firme respecto a su parte. 6) Expte. N° 7782/2015, caratulado “Azar, Musa y otros s/homicidio agravado (art. 80 inc. 8), privación ilegal de libertad (art.144 bis inc.1), imposición de tortura (art.144 ter.inc.1), infracción art. 23 del código penal según ley 26842, allanamiento ilegal y asociación ilícita querellante: asociación civil por la memoria, la verdad y la justicia y familiares de detenidos y desaparecidos p y otros” (causa “Andrada”), tramitada por ante este Tribunal, dictada el 29 de diciembre de 2017, en donde AZAR fue condenado a la pena de veintidós años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, por ser autor mediato penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

y violación sexual calificada; y autor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados; en concurso real; calificándolos como delitos de Lesa Humanidad, sentencia que a la fecha se encuentra firme respecto a su parte. 7) Expte. N° 2699/2015, caratulado “*Meza, Ramón Esteban y otros s/infrac. Art. 144 ter Ley 14616...*” y su acumulada Expte. 1504/2016, caratulado “*Manader, Gabino y otros s/privación ilegal de la libertad agravada art. 142, inc. 5°*”, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, dictada el 13 de agosto de 2018, en donde AZAR fue condenado a la pena de diez años de prisión por los delitos de tormento psíquico y físico agravado y privación ilegítima de la libertad agravada, en concurso real, en perjuicio de una víctima, calificado como delito de lesa humanidad.-

La lista de condenas precedentemente expuesta exime de mayores comentarios. Se debe valorar que el condenado posee instrucción (se trata de un comisario de la Policía de la provincia de Santiago del Estero), que utilizó aparatos de poder en el marco del plan sistemático trazado por el terrorismo de Estado del que formaba parte, consumado en el marco de una red de represión ilegal estatal en virtud de un plan sistemático de exterminio, con especial indefensión de quienes fueron víctimas. No puede soslayarse que el encartado registra cuatro condenas firmes de prisión perpetua, tres de ellas en causas de lesa humanidad, lo que exterioriza su proclividad delictiva.-

Por lo expuesto se estima justo y proporcional imponer al



condenado la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor de los delitos referenciados supra.-

IX- 4) Eduardo Bautista BAUDANO vino acusado a esta causa como autor material de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 C.P.), privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su carácter de funcionario público (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., leyes 14.616 y 20.642) y partícipe necesario del delito de tormentos agravados (art. 144 ter del C.P.); todo en concurso real, en perjuicio de Carmen Margarita Morales.-

La escala penal correspondiente a este hecho, conforme a la legislación vigente a la fecha del hecho, es de 3 a 23 años. El Ministerio Público Fiscal requirió la imposición de una pena de 12 años. Por su parte, las querellantes solicitaron condenas de 12 (Secretaría de Derechos Humanos) y 20 años (Asociación por la Memoria...)-

El imputado Baudano registra condena por delitos de lesa humanidad en el Expte. N° 960/2011, caratulado “*Aliandro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. - Imputados: Musa Azar y otros*”, tramitado ante este Tribunal, dictada el 5 de diciembre de 2012, en donde fue condenado a la pena de seis años de prisión y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, por ser autor material de delito de tormentos agravados y autor mediato del delito de tormentos agravados; bajo las reglas del concurso real;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

calificándolos como delitos de Lesa Humanidad, en perjuicio de dos víctimas, sentencia que a la fecha se encuentra firme respecto a su parte.-

Se toman en cuenta como atenuantes, su avanzada edad, delicado estado de salud y el sometimiento a la justicia sin condicionamientos, toda vez que ha comparecido en tiempo y forma a las convocatorias del tribunal a lo largo del proceso, cumpliendo con las expectativas de la confianza oportunamente depositada por la justicia al momento de otorgarle la libertad caucionada; y como agravantes, la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, el nivel de educación (primaria y secundaria completa) y su calidad de funcionario público, la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas.-

Por lo expuesto se estima justo y proporcional imponer al condenado Eduardo Bautista Baudano la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor de los delitos referenciados supra.-

IX- 5) Ramón Bautista CISTERNAS vino acusado a esta causa como autor material del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su carácter de funcionario público (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de Julio Dionisio Arias y



Pedro Pablo Arias y asociación ilícita (art. 210 del C.P.), en concurso real.-

La escala penal correspondiente a estos hechos, conforme a la legislación vigente a la fecha de los hechos, es de 3 a 22 años. El Ministerio Público Fiscal requirió la imposición de una pena de 9 años. Por su parte, las querellantes solicitaron condenas de 10 (Secretaría de Derechos Humanos) y 15 años (Asociación por la Memoria...)-

Sin embargo, al haberse dispuesto su absolución por el delito de asociación ilícita, la escala penal a considerar es de 2 a 12 años de prisión.-

Se toman en cuenta como atenuantes, su carencia de antecedentes penales, su avanzada edad, el sometimiento a la justicia sin condicionamientos, toda vez que ha comparecido en tiempo y forma a las convocatorias del tribunal a lo largo del proceso, cumpliendo con las expectativas de la confianza oportunamente depositada por la justicia al momento de otorgarle la libertad caucionada y su limitada participación en los hechos.-

Por lo expuesto se estima justo y proporcional imponer al condenado Ramón Bautista Cisternas la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas, por ser autor de los delitos referenciados supra; imponiéndole el cumplimiento de la condición prevista por el art. 27 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, por el término de cuatro (4) años.-

IX- 6) Humberto Valentín COLLINO vino acusado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

esta causa como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su carácter de funcionario público en perjuicio de Julio Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias y Hugo Alberto Gómez (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., leyes 14.616 y 20.642); tormentos agravados (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Hugo Alberto Gómez y asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 del C.P.); todo en concurso real.-

La escala penal correspondiente a estos hechos, conforme a la legislación vigente a la fecha de los hechos, es de 3 a 25 años. El Ministerio Público Fiscal requirió la imposición de una pena de 17 años. Por su parte, las querellantes solicitaron condenas de 20 (Secretaría de Derechos Humanos) y 23 años (Asociación por la Memoria...)-

Se toman en cuenta como atenuantes, su carencia de antecedentes penales y el sometimiento a la justicia sin condicionamientos, toda vez que ha comparecido en tiempo y forma a las convocatorias del tribunal a lo largo del proceso, cumpliendo con las expectativas de la confianza oportunamente depositada por la justicia al momento de otorgarle la libertad caucionada; y como agravantes, la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, el nivel de educación (primaria, secundaria y terciaria), habiéndose desempeñado como oficial del Ejército Argentino al momento de los hechos, en el Batallón de Ingenieros de Combate N° 141. Tampoco puede soslayarse que los hechos acreditados constituyen delitos de lesa humanidad, que no fueron aislados, sino en el marco de una red de represión ilegal



estatal en virtud de un plan sistemático de exterminio, con especial indefensión de quienes fueron víctimas completa) y su calidad de funcionario público, la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas.-

Por lo expuesto se estima justo y proporcional imponer al condenado Humberto Valentín Collino la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor de los delitos referenciados supra.-

IX- 7) Jorge Alberto D'AMICO vino acusado a esta causa como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su carácter de funcionario público (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., leyes 14.616 y 20.642) y tormentos agravados (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Hugo Alberto Gómez, todo en concurso real.-

La escala penal correspondiente a este hecho, conforme a la legislación vigente a la fecha del hecho, es de 3 a 21 años. El Ministerio Público Fiscal requirió la imposición de una pena de 14 años. Por su parte, las querellantes solicitaron condenas de 15 (Secretaría de Derechos Humanos) y 20 años (Asociación por la Memoria...)-

El imputado D'Amico registra tres condenas anteriores dictadas por este Tribunal: 1) Expte. N° 960/2011, caratulado "Aliandro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. - Imputados: Musa Azar y otros”, tramitado ante este Tribunal, dictada el 5 de diciembre de 2012, en donde fue condenado a la pena de veinte años prisión por ser autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de tormentos agravados; bajo las reglas del concurso real; calificándolos como delitos de Lesa Humanidad, en perjuicio de dos víctimas. 2) Expte. N° 831044/2012, caratulado *“Acuña, Felipe S/ Violación de Domicilio, Privación Ilegal de la Libertad, Torturas, etc. -Imputados: Musa Azar y otros (Acumulado, causa: “Carrizo, Consolación y otros S/D de Privación Ilegítima de Libertad, etc.- Imputado: Musa Azar)”*, tramitada por ante este Tribunal, dictada el 9 de diciembre de 2013, en donde fue condenado a la pena de ocho años de prisión (conforme sentencia de cesura de la pena dictada el 7 de noviembre de 2018) por ser autor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados; calificándolos como delitos de Lesa Humanidad. 3) Expte. N° 7782/2015, caratulado *“Azar, Musa y otros s/homicidio agravado (art. 80 inc. 8), privación ilegal de libertad (art.144 bis inc.1), imposición de tortura (art.144 ter.inc.1), infracción art. 23 del código penal según ley 26842, allanamiento ilegal y asociación ilícita querellante: asociación civil por la memoria, la verdad y la justicia y familiares de detenidos y desaparecidos p y otros”* (causa “Andrada”), tramitada por ante este Tribunal, dictada el 29 de diciembre de 2017, en donde fue condenado a la pena de prisión perpetua.-



Además, se pondera la entidad del injusto y la energía desplegada para su consumación, para así arribar al *quantum* de la sanción, valorando también el grado de instrucción del condenado (con estudios primario, secundario y terciario completos), haberse desempeñado como oficial del Ejército Argentino, ascendiendo hasta el grado de Mayor del Ejército, y desempeñándose, al momento de los hechos, como Jefe de la Compañía “A” en el Batallón de Ingenieros de Combate N° 141, desde allí inserto dentro del andamiaje propio de la estructura represiva del Ejército. Tampoco puede soslayarse que los hechos acreditados constituyen delitos de lesa humanidad, que no fueron aislados, sino en el marco de una red de represión ilegal estatal en virtud de un plan sistemático de exterminio, con especial indefensión de quienes fueron víctimas.-

Por lo expuesto se estima justo y proporcional imponer al condenado Humberto Valentín Collino la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor de los delitos referenciados supra.-

IX- 8) Julio Ramón MARCHANT vino acusado a esta causa como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su carácter de funcionario público (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° del C.P., leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de Julio Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias y Hugo Alberto Gómez; tormentos agravados (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Pedro Pablo Arias y Hugo Alberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Gómez; y asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 del C.P.); todo en concurso real.-

La escala penal correspondiente a estos hechos, conforme a la legislación vigente a la fecha de los hechos, es de 3 a 25 años. El Ministerio Público Fiscal requirió la imposición de una pena de 15 años. Por su parte, las querellantes solicitaron condenas de 10 (Secretaría de Derechos Humanos) y 23 años (Asociación por la Memoria...)-

Se toman en cuenta como atenuantes, su carencia de antecedentes penales y el sometimiento a la justicia sin condicionamientos, toda vez que ha comparecido en tiempo y forma a las convocatorias del tribunal a lo largo del proceso, cumpliendo con las expectativas de la confianza oportunamente depositada por la justicia al momento de otorgarle la libertad caucionada; y como agravantes, la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, el nivel de educación (primaria, secundaria y terciaria), habiéndose desempeñado como suboficial del Ejército Argentino al momento de los hechos, en el Batallón de Ingenieros de Combate N° 141. Tampoco puede soslayarse que los hechos acreditados constituyen delitos de lesa humanidad, que no fueron aislados, sino en el marco de una red de represión ilegal estatal en virtud de un plan sistemático de exterminio, con especial indefensión de quienes fueron víctimas completa) y su calidad de funcionario público, la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de



delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas.-

Por lo expuesto se estima justo y proporcional imponer al condenado Julio Ramón Marchant la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor de los delitos referenciados supra.-

IX- 9) Carlos Alfredo PITHOD vino acusado a esta causa como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, leyes 14.616 y 20.642) y tormentos agravados (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Ana María Mrad y asociación ilícita (art. 210 del C.P.).-

La escala penal correspondiente a estos hechos, conforme a la legislación vigente a la fecha de los hechos, es de 3 a 25 años. El Ministerio Público Fiscal requirió la imposición de una pena de 8 años. Por su parte, las querellantes solicitaron condenas de 10 (Secretaría de Derechos Humanos) y 23 años (Asociación por la Memoria...)-

Sin embargo, al haberse dispuesto su absolución por los delitos de tormentos y asociación ilícita, la escala penal a considerar es de 2 a 6 años de prisión.-

Se toman en cuenta como atenuantes, su carencia de antecedentes penales y el sometimiento a la justicia sin condicionamientos, toda vez que ha comparecido en tiempo y forma a las convocatorias del tribunal a lo largo del proceso, durante más de doce años, cumpliendo con las expectativas de la confianza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

oportunamente depositada por la justicia y su limitada participación en el hecho que se le imputa.-

Por lo expuesto se estima justo y proporcional imponer al condenado Carlos Alfredo Pithod la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas, por ser autor de los delitos referenciados supra; imponiéndole el cumplimiento de la condición prevista por el art. 27 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, por el término de cuatro (4) años.-

X- REPARACIONES:

X- 1) Corresponde finalmente, analizar la pretensión del Ministerio Público Fiscal, con adhesión de las partes querellantes, respecto de las reparaciones a las víctimas de autos Ana María Mrad, Julio Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias y Hugo Alberto Gómez. Las que refiere el Ministerio Público Fiscal se enmarcan en una medida de restitución, que busca, siempre que sea posible devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos. El principio general en materia de reparaciones a las víctimas de derechos humanos establece que toda medida de reparación debe intentar en primer lugar, su plena restitución (*restitutio in integrum*).-

Refiere la parte acusadora que el art. 29 del C.P. establece que la sentencia condenatoria también podrá ordenar la reposición al estado anterior al delito, en cuanto sea posible, disponiendo las restituciones y demás medidas necesarias. La esencia de este artículo,



que es la obligación de reparar que establece el art. 29 del C.P., es que hay un elemental principio de justicia que además de la sanción de carácter penal que se le puede imponer a los condenados, también debe asegurarse la reparación o restitución de los daños causados por el delito, sin perjuicio que también es una obligación hacer cesar los efectos del delito mediante la reposición de las cosas al estado anterior al momento de que se cometió el hecho. Esto, que está en nuestro art. 29 del C.P., tiene también un respaldo en un desarrollo muy novedoso sobre todo en los últimos tiempos, sobre todo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que hace que el art. 29 C.P. junto con otras normas de fondo y con normas de nuestro Código Procesal Penal deban interpretarse adecuadamente para vislumbrar las vías de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Es decir, asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos obtengan una reparación integral. Solamente para citar en el orden internacional la obligación estatal de establecer en su Derecho interno recursos efectivos a la víctima, entre ellos, el recurso para obtener una reparación. Esto lo establecen los arts. 25 de la CADH y 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, a su vez, se vinculan con las facultades de ordenar reparaciones en casos contenciosos que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 63 CADH). Señala que las restituciones solicitadas, son lo que se podría denominar garantías de no repetición, que buscan evitar que se produzcan las violaciones a los derechos humanos como las sucedidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

De tinte simbólico, tiene una dimensión simbólica, y a la vez, busca también una garantía de no repetición, pero más que impactar en las víctimas, busca impactar en la comunidad en la cual se van a dar estas medidas.

X- 2) La acción para la reparación del daño causado por el delito puede ejercerse dentro del proceso penal. A través de varias disposiciones (arts. 14 a 17, 87 a 103, 393, 403,436, 437,441, 516 y 517) el Código Procesal Penal de la Nación reglamenta el art. 29 del Código Penal, que establece que la sentencia podrá ordenar la reparación del daño causa por el delito, con lo cual autoriza al damnificado a reclamarla a través de una acción independiente de la acción penal, en la misma sede en donde ésta se sustancia. Teniendo en cuenta la normativa referenciada y la facultad de este Tribunal para ordenar medias reparatorias, corresponde analizar lo peticionado de manera separada, en este sentido consideramos;

a) Al pedido de colocación de placa recordatoria en el lugar de secuestro de Ana María Mrad, calle Pedro León Gallo y Saavedra, como medida de garantía de no repetición. Sostienen que la garantía de reparación es una medida de satisfacción que tiene por fin, en cuanto sea posible, reparar el daño inmaterial que no tiene alcance pecuniario y, por lo tanto, no se puede valorar. Además, pretende tener repercusión social a través del reconocimiento público de la responsabilidad estatal y la difusión de lo sucedido.

Pues bien, sentado ello y como modo, mínimo por cierto,



de reparar las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el aparato estatal sobre civiles, entendemos pertinente la colocación de placa recordatoria, haciendo lugar a lo querido y disponiendo se exhorte al Estado Provincial para su colocación.

b) Al pedido en relación a Julio Dionisio Arias de que se ordene al Ministerio de Seguridad de la Nación, Ejército Argentino, y por su intermedio a quien corresponda, se le otorgue todos los beneficios (cargo, categorías, etc.) que hubiese perdido de su carrera militar como consecuencia de haber sido privado ilegalmente de su libertad; y en relación a Pedro Pablo Arias y Hugo Alberto Gómez se le ordene al Concejo Deliberante de la ciudad de La Banda, al Municipio o al Estado Provincial, borre de sus legajos, la calidad de renuncia o abandono y se consigne la verdadera razón del cese laboral, esto es haber sido víctimas del terrorismo de Estado; y ordene al ANSES, Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de La Banda, arbitren los medios mecanismos necesarios para otorgarles a ambos los beneficios jubilatorios que pudieren haber accedido en caso de no haber sido víctimas de estos delitos, en la mejor categoría que pudieren haber accedido sino hubieren estado privados ilegalmente de su libertad; todo como medidas de restitución y con previo consentimiento de las víctimas.-

En este punto y más allá de entender válido el reclamo reparatorio, el Tribunal estima pertinente, en tanto se encuentran en juego interés de terceros extraños al proceso, que los trámites





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

reparatorios deban realizarse por ante las autoridades pertinentes, encontrándose esta magistratura sólo en condiciones de remitir las actuaciones a los órganos competentes. Que a más de esto, el trámite reparatorio deberá iniciarse luego de adquirir firmeza este resolutivo.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero;

RESUELVE:

1º) **DECLARAR** que los hechos aquí juzgados constituyen **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** en el marco del Terrorismo de Estado, conforme se considera.

2º) **NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad articulados por la defensa técnica de Jorge Alberto D'Amico.

3º) **CONDENAR** a **Musa AZAR**, L.E N° 7.181.311, de las condiciones personales que constan en autos, por resultar **autor mediato** (art. 45 C.P.) del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su carácter de funcionario público** (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, leyes 14.616 y 20.642) y **autor material** del delito de **tormentos agravados** (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de **Hugo Alberto Gómez**; **autor material** de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su carácter de**



funcionario público (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., leyes 14.616 y 20.642), **tormentos agravados** (art. 144 ter del C.P) y **violación agravada** (arts. 119 y 122 del C.P.) en perjuicio de **T.J.H.**; todos ellos en **concurso real** (art. 55 del C.P.); imponiéndole la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual término de la condena y **COSTAS** del proceso (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P.; arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

4º) **CONDENAR** a **Eduardo Bautista BAUDANO**, L.E. N° 5.580.662, de las condiciones personales que constan en autos, por resultar **autor material** (art. 45 C.P.) de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 C.P.), **privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su carácter de funcionario público** (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., leyes 14.616 y 20.642) y **partícipe necesario** del delito de **tormentos agravados** (art. 144 ter del C.P.); todos ellos en **concurso real** (art. 55 C.P.), en perjuicio de **Carmen Margarita Morales**; imponiéndole la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual término de la condena y **COSTAS** del proceso (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P.; arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

5º) **CONDENAR** a **Ramón Bautista CISTERNAS**, D.N.I. N° 6.956.036, de las condiciones personales que constan en autos, por resultar **autor material** (art. 45 C.P.) del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

carácter de funcionario público (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de **Julio Dionisio Arias** y **Pedro Pablo Arias**; todo ello en **concurso real** (art. 55 C.P), imponiéndole la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y **COSTAS** del proceso (arts. 26, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P.; arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); imponiéndole el cumplimiento de la condición prevista por el art. 27 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, por el término de cuatro (4) años.

6º) ABSOLVER a **Ramón Bautista CISTERNAS**, D.N.I. N° 6.956.036, de las condiciones personales que constan en autos, del delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.), por el que fuera acusado en la presente causa.

7º) CONDENAR a **Humberto Valentín COLLINO**, D.N.I. N° 8.019.616, de las condiciones personales que constan en autos, por resultar **autor material** (art. 45 C.P.) de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia** y **su carácter de funcionario público** en perjuicio de **Julio Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias** y **Hugo Alberto Gómez** (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., leyes 14.616 y 20.642); **tormentos agravados** (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de **Hugo Alberto Gómez** y **asociación ilícita** en carácter de miembro (art. 210 del C.P.); todo ello en **concurso real** (art. 55 C.P), imponiéndole la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS**



LEGALES por igual término de la condena y **COSTAS** del proceso (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P.; arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

8º) CONDENAR a Jorge Alberto D'AMICO, L.E. N° 5.262.490, de las condiciones personales que constan en autos, por resultar **autor mediato** (art. 45 C.P.) de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su carácter de funcionario público** (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., leyes 14.616 y 20.642) y **tormentos agravados** (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de **Hugo Alberto Gómez**, todo ello en **concurso real** (art. 55 del C.P.), imponiéndole la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual término de la condena y **COSTAS** del proceso (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P.; arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

9º) CONDENAR a Julio Ramón MARCHANT, D.N.I N° 8.480.192, de las condiciones personales que constan en autos, por resultar **autor material** (art. 45 C.P.) de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y su carácter de funcionario público** (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., leyes 14.616 y 20.642) en perjuicio de **Julio Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias y Hugo Alberto Gómez; tormentos agravados** (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de **Pedro Pablo Arias y Hugo Alberto Gómez; y asociación ilícita** en carácter de miembro (art. 210 del C.P.); todo ello en **concurso real** (art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

55 C.P), imponiéndole la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual término de la condena y **COSTAS** del proceso (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P.; arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

10) CONDENAR por mayoría (Dres. Basbús y Bothamley) a **Carlos Alfredo PITHOD**, D.N.I. N° 10.936.264, de las condiciones personales que constan en autos, por resultar **partícipe necesario** (art. 45 C.P.) del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia** en perjuicio de **Ana María Mrad** (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, leyes 14.616 y 20.642), imponiéndole la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y **COSTAS** del proceso (arts. 26, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P.; arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); imponiéndole el cumplimiento de la condición prevista por el art. 27 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, por el término de cuatro (4) años; con la disidencia del señor juez de cámara subrogante doctor Enrique Lilljedahl, quien se pronuncia por la absolución por el beneficio de la duda.

11) ABSOLVER a **Carlos Alfredo PITHOD**, D.N.I. N° 10.936.264, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos de **tormentos agravados** (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de **Ana María Mrad** y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.), por los que fuera acusado en la presente causa.

12) EXHORTAR al Gobierno de la provincia de Santiago



del Estero a los fines que arbitre los medios necesarios para la colocación de placa recordatoria en el lugar de secuestro de Ana María Mrad, en calles Pedro León Gallo y Saavedra de esta ciudad de Santiago del Estero.

13) TENER PRESENTE el pedido de reparación para ser sustanciado ante el órgano jurisdiccional que resulte competente.

14) TENER PRESENTES las reservas de casación y de caso federal (art. 14 ley 48) deducidas por las partes durante el transcurso del presente debate.

15) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.

ANTE MÍ:

